

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

"EL CONTRATO DE COMODATO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO.

PRESENTA

JESUS RESENDIZ BELMONT

MEXICO, D. F.
1955.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

52

"EL CONTRATO DE COMODATO"

JESUS RESENDIZ BELMONT

MEXICO, D. F.
1955.

La presente Tesis fué elaborada en el Seminario de Derecho Civil de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U. N. A. de M., cuya dirección estuvo a cargo de su director señor Doctor Francisco H. Ruiz.

A la memoria de Mi Padre
Sr. Valerio Reséndiz
con todo respeto y cariño.

Con todo respeto a Mi Madre,
Sra. Concepción Belmont Vda. de Reséndiz,
como una recompensa a su abnegación
y sacrificio por los suyos.

A mis hermanas.

A mi adorada esposa,
Sra. María Luisa F. de Reséndiz
por haberme alentado en los
momentos difíciles de mi carrera.

A mis hijos queridos
F. Jesús, Lilia, Esther, Rosa, Luis, Silvia
y los que vengan,
como un estímulo en su vida.

A Mis Familiares y Amigos.

Al Sr. Dr. Francisco H. Ruiz

A Mis Maestros.

INDICE.

Págs.

CAPITULO PRIMERO

"GENERALIDADES DEL CONTRATO DE COMODATO"

- 1.—Definición.— 2.—Clasificación por su naturaleza.— 3.—Elementos esenciales de existencia y elementos de validez.— 4.—Objeto.— 5.—Consentimiento.— 6.—Capacidad.— 7.—Forma.— Bibliografía consultada en este Capítulo 17

CAPITULO SEGUNDO

"HISTORIA DEL CONTRATO DE COMODATO"

- 1.—Definición.— 2.—Derecho Romano.— 3.—Derecho Italiano.— 4.—Derecho Francés.— 5.—Derecho Español.— 6.—Derecho Alemán.— 7.—Derecho Argentino.— 8.—Derecho Antillano.— 9.—Derecho Suizo.— 10.—Derecho Mexicano.— 11.—Clasificación por su Naturaleza.— Bibliografía consultada en este Capítulo. 29

CAPITULO TERCERO

"LA REGLAMENTACION DEL CONTRATO DE COMODATO EN MEXICO"

- 1.—Código Civil del Distrito Federal Promulgado en 1870.— 2.—Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California Promulgado en 1884.— 3.—Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en materia común, y para toda la República en materia Federal, de 1928.— 4.—Obligaciones de las partes.— 5.—Obligaciones del Comodante.— 6.—Obligaciones del Comodatario.— 7.—De la Terminación del Comodato.— Bibliografía consultada en este Capítulo 65

CAPITULO CUARTO

- CONCLUSIONES 91

- BIBLIOGRAFIA GENERAL 95

PROLOGO

Al escoger el tema para la elaboración de mi tesis profesional, tomé la determinación de escribir sobre Derecho Civil y escogí de entre los contratos el de Comodato, pues desde antes de terminar los estudios de la Carrera de Licenciado en Derecho, y por la práctica que me ha dado el trabajo que desempeñé en la administración de bienes raíces, desde hace cerca de veinte años, me percaté de la conveniencia que tienen los propietarios que confían sus bienes a mi cuidado, de que, para evitarse problemas jurídicos con las personas que cuidan un lote, se les debe hacer un contrato de comodato por escrito, para su seguridad.

El contrato de comodato es una de las instituciones más viejas del Derecho Romano, como lo podremos observar a través de este estudio; es un contrato que ha caído en desuso por la complicación de la vida moderna y por la época que atravesamos de especulación, como el contrato de comodato es un contrato gratuito, es el motivo por el cual tiene poca o ninguna aplicación, en la actualidad.

Hay inversionistas que adquieren casas para demolición, con fines lucrativos o algún lote, con la mira de vender o construir, pasado algún tiempo en que mejore el lugar, para que sea costeaible la inversión, pero transcurrido el tiempo, se encuentra el propietario, con que el que cuidaba el lote, le pide una indemnización o no quiere entregar la propiedad con la rapidez que se requiere, ya sea para su venta o la construcción. También se da el caso, de que de la noche a la mañana, se encuentra en el lote, que lo han invadido unos "paracaidistas", que se han posesionado y despojado de su propiedad.

La práctica en mi negocio me ha enseñado que el Comodato es una figura jurídica que evita posibles y futuros problemas a los propietarios.

CAPITULO PRIMERO
"GENERALIDADES DEL CONTRATO DE COMODATO"

1.—Definición.—“El comodato es un contrato por virtud del cual una persona llamada comodante se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, a otra persona llamada comodatario, quien se obliga a restituir la cosa individualmente” (1) Según la versión taquígráfica tomada a Agustín García López, en clase por Donato Salgado Albarrán, los define como sigue: “El comodato es un contrato por el que una persona llamada comodante se obliga a conceder, temporal y gratuitamente, el uso de una cosa no consumible o no fungible a otra persona denominada comodatario, quien a su vez se obliga a restituirla en su individualidad”. (2) Como podremos observar, en estas dos definiciones, el contrato de comodato es esencialmente gratuito, porque si se paga alguna cantidad por el uso, se convierte en arrendamiento; también como podremos observar, por las definiciones que estamos examinando, las cosas objeto del comodato, pueden ser bienes muebles o inmuebles, pero con la condición de que no sean fungibles o consumibles, porque existe la obligación de restituir la cosa en su individualidad.

2.—Clasificación por su naturaleza.—“El comodato en el Código vigente se clasifica como contrato PRINCIPAL BILATERAL, ya que engendra obligaciones recíprocas: en el comodante, conceder el uso gratuito de una cosa y en el comodatario, la restitución de la misma. Este contrato es siempre gratuito, no hay provechos y gravámenes recíprocos: exclusivamente el comodante sufre los gravámenes y el comodatario percibe los beneficios”, (3) el contrato es bilateral, cuando las partes se obligan recíprocamente (Código de 1928, art. 1836). (4) “...y gratuito aquél en que el provecho es solamente de una de las partes (Código de 1884, art. 1275 y Código de 1928, art. 1837).

Se ha dicho que todo contrato bilateral es necesariamente oneroso

(1) Rafael Rojina Villegas. Derecho Civil, Contratos t. I, pág. 263.

(2) Agustín García López, Contratos Civiles en Particular, t. I, pág. 244,

(3) Rafael Rojina Villegas, obr. citada, págs. 263 y 264.

(4) Teoría General de las Obligaciones, Manuel Borja Soriano, t. I, pág. 131.—

(Planiol, t. II, núm. 952; Beudant, núm. 44; Demogue, t. II, número 914, pág. 891), pero ya veremos que esta afirmación absoluta no es exacta en el derecho moderno." (5). Todos los contratos son PRINCIPALES, con excepción de la prenda, fianza e hipoteca. El contrato de comodato es PRINCIPAL, "porque existe y subsiste por sí mismo, realizando sus propias finalidades económicas y jurídicas". (6)

3.—Elementos esenciales y elementos de existencia y de validez.—Entre los tres elementos esenciales del contrato de comodato encontramos como en todos los contratos principales, los consistentes en el OBJETO y el CONSENTIMIENTO; y entre los elementos de validez encontramos la CAPACIDAD y la FORMA, que más adelante hablaré en particular de cada uno de ellos.

4.—"El objeto en el contrato de comodato consiste, según el Código, en cosas no fungibles, es decir, en bienes que no son intercambiables, que no tienen el mismo poder liberatorio en los pagos, ya que se caracterizan individualmente; por tanto, son insustituibles, y el comodatario debe restituir exactamente la cosa recibida. Sin embargo, se pueden dar en comodato bienes fungibles bajo la declaración expresa de que se restituirán exactamente las cosas entregadas, que por voluntad de las partes no tendrán el destino natural sino uno especialísimo." Y aquí Rafael Rojina Villegas, pone unos ejemplos: "cuando se dan en comodato para muestras determinadas mercancías, cuyo destino natural es ser consumidas, pero que por voluntad de las partes, sólo servirán de muestras y serán restituidas individualmente. De aquí desprendemos el principio de lo que es esencial en el comodato, o sea la restitución individual, de tal manera que la cosa debe ser no fungible para que pueda restituirse exactamente como se ha entregado." (7)

"Hablando con propiedad, dicen Colin y Capitant, un contrato es un acto jurídico que produce el efecto de crear obligaciones, ya a cargo de las dos partes, ya a cargo de una de ellas. Son estas obligaciones las que tienen un objeto, el que puede consistir, ya en una cosa material, ya en un hecho, ya en una abstención". (8) "El artículo 1794 del Código de 1928 dice: "Para la existencia del contrato se requiere... II. Objeto que pueda ser materia de contrato". (9) Aquí el objeto del contrato es una cosa no consumible para hablar con más propiedad, la que se debe entre-

(5) Ob. cit. núm. 83 pág. 131. Manuel Borja Soriano.

(6) Ob. cit. pág. 244 in fine. Agustín García López.

(7) Rafael Rojina Villegas, Ob. cit. núm. 124, pág. 273.

gar en comodato. "El objeto del contrato no puede ser otro que el objeto de la obligación, puesto que la obligación es el objeto inmediato y directo de los contratos." (10) "Como lo establece el artículo 2497 y lo corrobora el 2501, el derecho del comodatario se reduce a usar de la cosa objeto del contrato, lo que significa que no tiene la facultad de percibir los frutos, productos y acciones de ésta. . . Pueden ser objeto del comodato todas las cosas muebles e inmuebles con tal de que sean susceptibles de usarse y siempre y cuando no sean consumibles o fungibles. Se comprende que, teniendo el comodatario la obligación de restituir la cosa en su individualidad, no podría cumplir con esta obligación si la cosa pudiera consumirse o fungirse por otra, en el momento del pago. Sin embargo, pueden darse en comodato cosas consumibles o fungibles, pero siempre que se presten en el concepto de que no se consumirán o sustituirán por otras". (11)

Todos los autores, y entre ellos Roberto de Ruggiero dicen: "que el objeto del contrato debe tener un contenido patrimonial, es decir debe ser susceptible de una valorización económica. (12) Esta es una razón por la que ha caído en desuso el contrato de comodato, que es un contrato gratuito, pero hay casos en que, "el que inspirado en una idea de beneficencia quiere empobrecer su patrimonio para enriquecer el de otro, lo hará por un sentimiento caritativo que se orienta a persona determinada. Criterio contrario nos llevaría al absurdo de sostener, que toda liberalidad sería un acto propio de un pródigo." (13)

5.—Consentimiento.—En el comodato "El consentimiento sigue las reglas generales." (14) "El consentimiento es la coincidencia de dos de-

(8) Colin y Capitant "Curso Elemental de Derecho Civil" traducción de la última edición francesa por la redacción de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, tomo III, pág. 526.

(9) Manuel Borja Soriano. Ob. cit. núm. 152 pág. 161.

(10) Francisco Ricci, "Derecho Civil Teórico y Práctico" traducción de Eduardo Ovejero, Tomo XIII, Madrid España, pág. 60.

(11) Agustín García López, Ob. cit. págs. 245 y 246.

(12) Roberto de Ruggiero. "Instituciones de Derecho Civil" Traducción de la cuarta Edición italiana de Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz Tejeiro, "Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros", Volumen II, pág. 291.

(13) Colin y Capitant, Obra citada, pág. 537.

(14) Rafael Rojina Villegas, Obra citada, núm. 124, pág. 272.

claraciones de voluntad que procediendo de sujetos diversos concurren a un fin común y se unen" (15) "El consentimiento no surge de repente; ni aún surgido en momento indiviso de tiempo, deja al análisis de distinguir los dos elementos de que se compone, que son las declaraciones de voluntad de cada uno de los contrayentes, proponiendo el uno y aceptando el otro la realización del contrato." (16)

"El consentimiento es elemento esencial del contrato. Consiste en el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción o transmisión de obligaciones y derechos, siendo necesario que estas voluntades tengan una manifestación exterior." (17)

6.—Capacidad.—Uno de los elementos de validez del comodato, es la capacidad, "la voluntad, en cuanto persigue determinados efectos jurídicos, no es eficaz si no procede de sujetos capaces. La capacidad jurídica es la aptitud para ser sujeto de derechos y hacerlos valer". (18) "En la capacidad hallamos como requisito, dada la naturaleza del contrato: 1o. La facultad necesaria para contratar; es decir, sólo las personas capaces, como regla general, pueden celebrarlo. 2o. Se exige como regla especial la facultad para conceder el uso de un bien, que no es exclusiva del dominio; no sólo los propietarios pueden dar en comodato. Todas aquellas personas que por virtud de un derecho real o personal tengan el uso de la cosa ajena, si ese uso es transferible, pueden celebrar el contrato de comodato. De esta suerte, el usufructuario que tiene el uso y goce de un bien ajeno puede darlo en comodato, porque su poder jurídico le permite transferir ese uso;" (19) "son capaces para dar una cosa en comodato, las personas que pueden contratar y disponer del uso de ella. En consecuencia, son aptos para celebrar el contrato, como comodantes: los propietarios de la cosa; pero también lo son los arrendatarios y los usufructuarios de ésta, porque cada uno tiene, en virtud de sus respectivos derechos, el uso de la misma cosa, y siendo esto así, es indispensable que puedan disponer de ese uso, porque el mismo se encuentra en su patrimonio" (20) aunque los arrendatarios no podrán dar en comodato la

(15) Roberto De Ruggiero, Obra citada pág. 278.

(16) Clemente de Diego F. "Instituciones de Derecho Civil Español". Tomo II, pág. 101.

(17) Manuel Borja Soriano, Obra citada núm. 108, pág. 141.

(18) Roberto de Ruggiero, Obra citada pág. 275.

(19) Rafael Rojina Villegas, Obra citada núm. 124, pág. 276.

(20) Agustín García López, Obra citada pág. 247.

cosa arrendada, ya sea en parte o en su totalidad, sin el consentimiento expreso del arrendador.

“En los casos de representación legal o voluntaria, el representante, por tratarse de un contrato a título gratuito, debe estar autorizado por la ley o por el mandante para celebrar comodatos, es decir, los padres, tutores y en general los demás representantes o administradores de bienes ajenos, no tienen dentro de sus facultades la capacidad de dar en comodato. Art. 2499.

El comodatario no puede dar en comodato la cosa que reciba, porque el comodato, como en el caso del uso y habitación, concede un uso intransferible, y de esta suerte, la capacidad del comodatario para usar de un bien ajeno no lo faculta para a su vez conceder el uso a otro comodatario, a no ser que esté facultado expresamente por su contrato. A menudo, en las relaciones amistosas se celebra el contrato de comodato. Se presta por ejemplo, gratuitamente un libro. Este comodatario del libro no puede darlo a su vez en comodato, es decir, prestarlo a un tercero.” (21) No hay que olvidar que el comodato es un contrato gratuito y “los contratos gratuitos se celebran siempre *intuitu personae*, (22) es decir, que el comodato se celebra en consideración a la persona.

“La capacidad exigida a las partes para contratar, no es más que un aspecto particular de la capacidad de obrar en general. Habrá que recurrir a los principios que rigen ésta y a las normas expuestas que en las personas físicas pueden modificarla”. (23) “Por lo que toca al comodatario, también requiere para celebrar el contrato de comodato, facultad de contratar y de disponer de sus bienes, ya que este contrato es fuente de obligaciones de dar aún para el comodatario...” (24) porque el comodante se obliga a dar la cosa comodada y el comodatario se obliga a devolverla en su individualidad.

7.—Forma.—Es otro de los elementos de validez, y “siendo el comodato un contrato consensual, no requiere ninguna forma ni para su balmente y sólo en el caso de que así convenga a sus intereses, pueden existencia ni para su validez. Los contratantes pueden concertarlo ver-

(21) Rafael Rojina Villegas, Obra citada núm. 124, pág. 276 in fine y 277.

(22) Colin y Capitant, Obra citada pág. 537.

(23) Roberto de Ruggiero, Obra citada, pág. 276.

(24) Agustín García López, Obra citada pág. 247.

(25) Agustín García López, Obra citada, Pág. 248.

hacerlo constar en documento privado o en instrumento público" (25); "se dividen los contratos, en consensuales, formales y reales, ha sido construída sobre la regla romana que decía que los contratos se forman por el consentimiento, por la solemnidad o por la entrega de la cosa. En el derecho actual, que acepta la fuerza obligatoria de la voluntad, todos los contratos son consensuales, con excepción de ciertos contratos que se forman exclusivamente en el cumplimiento de la solemnidad" (26). Es conveniente aclarar que en Roma, todos los contratos eran solemnes; unos se perfeccionaban por el consentimiento de las partes, pero siempre y cuando este consentimiento se expresara con la formalidad legal establecida; otros, se perfeccionaban con la entrega de la cosa; el contrato consensual existió en Roma; pero no en oposición a formal, sino en oposición a real. El simple pacto o convención no generaba un contrato.

"Por lo que se refiere a la forma, el comodato se caracteriza en nuestro código vigente, como un contrato consensual desde los dos puntos de vista que esta palabra tiene en el Derecho; es decir, no requiere el comodato para su validez que el consentimiento se manifieste bajo ciertas formalidades, pues puede existir el consentimiento expreso o tácito. Además, si se manifiesta expresamente, puede recurrirse a la expresión verbal, escrita o mímica y en todas estas formas el comodato es válido. La costumbre es que los comodatos de bienes muebles se celebren verbalmente y, en ocasiones, basta la mímica para considerar que el consentimiento se ha manifestado. También el comodato es consensual bajo el código, en oposición a real... Es obligación del comodante entregar la cosa y el contrato nace por el simple acuerdo de las partes obligándose, una a conceder gratuitamente el uso y a entregar la cosa y la otra a restituirla individualmente. (27).

Manuel Borja Soriano, transcribe de Baudry-Lacantinerie et Barde, t. XII, Núm. 21, los siguientes: "Los contratos consensuales son aquellos para cuya perfección basta el solo consentimiento de las partes... Poco importa que no se haya extendido escrito alguno, el escrito puede tener importancia desde el punto de vista de la prueba del consentimiento, si una de las partes niega su existencia; pero no es necesario para la for-

(26) Marcelo Planiol y José Ripert, "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés", Tomo VI, "Las Obligaciones", Habana Cuba 1940, Pág. 148.

(27) Fafael Rojina Villegas, Obra citada Núm. 124, Pág. 277 in fine.

(28) Obra citada Núm. 278, Pág. 220.

mación del contrato cuya base es ese consentimiento. Una de las partes que no negara haber consentido no podría retractarse, so pretexto de que el contrato no ha sido probado por la escritura. . . En principio, los contratos son consensualmente en nuestro derecho. (28) Es decir, que el comodato se perfecciona únicamente por el consentimiento de las partes y no necesita forma alguna para su validez; la forma sólo tendrá un valor probatorio del contrato, pero no es elemento de él.

BIBLIOGRAFIA DEL PRIMER CAPITULO

- 1.—Borja Soriano Manuel, "Teoría General de las Obligaciones", Tomo Primero. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. 1953.
- 2.—Clemente de Diego F. "Instituciones de Derecho Civil Español", Tomo Segundo.
- 3.—Colin Ambrosio y H. Capitant, "Curso Elemental de Derecho Civil", Traducción de la última Edición Francesa, por la Redacción de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Tomo Tercero.
- 4.—De Ruggiero Roberto. "Instituciones de Derecho Civil", Traducción de la Cuarta Edición Italiana de Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz Teijeiro. "Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros", Volumen Segundo.
- 5.—García López Agustín. Contratos Civiles en Particular. Año Académico de 1942. Versión Taquigráfica de: Donato Salgado Albarrán, Rep. de Bolivia 16-6.
- 6.—Planiol Marcelo y José Ripert. "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés" Tomo Sexto.— "Las Obligaciones", Habana, Cuba. 1940, Tomo XI.— "Los Contratos Civiles", Segunda Parte. Tomos VI y XI.
- 7.—Ricci Francisco. "Derecho Civil Teórico y Práctico". Traducción de Eduardo Ovejero Tomo XIII, Madrid, España.
- 8.—Rojina Villegas Rafael, "Derecho Civil" Contratos. Tomo Primero. Editorial Jus. México. 1944.

CAPITULO SEGUNDO
"HISTORIA DEL CONTRATO DE COMODATO"

1.—Definición.—Veamos como definían los romanos el "Contrato de Comodato", que para ellos fué un contrato real, en oposición a como se le cataloga en la legislación Suiza y en la Mexicana, que es un contrato consensual. Como contrato real, el comodato se perfeccionaba con la entrega de la cosa, y en cambio en las legislaciones que acabo de mencionar, en donde es consensual, basta con el simple acuerdo de dos o más voluntades para que se considere formado el contrato de comodato. En el

2.—Derecho Romano.—Se definía así "es un contrato en virtud del cual una persona, llamada comodante, concede a otra, llamada comodatario, el mero uso de una cosa. Este contrato es real porque se perfecciona por la entrega de la cosa. Transcurrido que sea el tiempo por el cual se prestó el uso de la cosa o una vez hecho el uso de ésta que se pretendía al celebrar el comodato, el comodatario está obligado a restituirla al comodante. El comodatario, mientras usa de la cosa, es un mero detentador de ésta, continuando la propiedad y la protección posesoria en el comodante.

La acción del comodante para exigir la restitución de la cosa se llama *actio commodati directa*. En el caso de que, por concurrencia de determinadas circunstancias, el comodatario tenga derechos contra el comodante, para hacerlos valer, goza de la *actio commodati contraria*". (1)

Eugenio Petit, en su "Tratado Elemental de Derecho Romano", lo define así: "El comodato o préstamo de uso es un contrato por el cual una persona, el comodante, entrega gratuitamente una cosa a otra persona, el comodatario, para servirse de ella, y devolverla después de haber hecho el uso convenido". (2) Como se puede ver en esta definición, era un contrato gratuito. Además estaba clasificado como un contrato bilateral

(1) Santa Cruz Tejeiro José, "Manual Elemental de Instituciones de Derecho Romano. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. Pág. 369.

(2) Obra citada, Traducida de la novena Edición Francesa por D. José Fernández González.— Editorial "Saturnino Calleja", S. A. Año 1876. Madrid.— Núm. 353, Pág. 383.

imperfecto y real, podían ser objeto de comodato las cosas muebles y las inmuebles.

3.—Derecho Italiano.—“Comodar es dar a alguien una cosa para que la emplee en uso determinado, y para que, una vez terminada la restituya, sin que el comodante reciba por ello compensación alguna.

Comodato o préstamo de uso es, según el artículo 1805 del Código, aquel contrato por el cual una de las partes (comodante) entrega a otra (comodatorio) una cosa, para que se sirva de ella por un tiempo o para un uso determinado, con la obligación de restituir la misma cosa recibida.

El contrato de comodato parece ser de aquellos que en las relaciones normales de la vida están fuera del campo jurídico, y se hallan regidos por la costumbre y los deberes, de la amistad; son siempre cosa de poco valor aquéllas cuyo uso se presta (un libro, un arnés, un caballo) raramente un inmueble; la concesión es esencialmente gratuita y se hace para rendir a otros un servicio, y, por regla general, en provecho exclusivo de quien recibe la cosa. Cuando, en efecto, la utilidad que la cosa proporciona se concede a cambio de una compensación, se tiene la figura jurídica del arrendamiento (Art. 1806). Pero, por otra parte, si es cierto que el contrato reporta ventaja a una sola de las partes, no quiere ello decir que a veces no se celebre para común ventaja (te presto un potro salvaje para que lo domes, empleándolo en tus labores, y me lo restituirás domado), y hasta para ventaja exclusiva del comodante (te presto mi coche para que te lleve a cierto sitio, donde has de cumplir el encargo que te he dado)”. (3).

En el Derecho Romano se tomaba en consideración para determinar la medida de la responsabilidad del comodatario, si la ventaja era únicamente para él, o si era común; en el caso normal, o sea cuando la ventaja era exclusivamente para el comodatario, respondía de la culpa levis; respondía también de la culpa in concreto si la ventaja era común y solamente de la culpa lata si la ventaja era exclusivamente del comodante.

“Lo que es propiamente esencial en la relación, a más de la gratitud de la concesión, es la entrega de la cosa, sin que se transfiera la propiedad, el dominio u otro derecho real, y en uso determinado que haga posible la restitución de la cosa inalterada.

(3) De Ruggiero Roberto, “Instituciones de Derecho Civil” traducción de la Cuarta Edición Italiana, por Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz Teijeiro, Tomo Segundo, Volumen Primero, Madrid 1944, Págs. 438 y 439.

Con la entrega no antes, se perfecciona el contrato, que tiene por ello carácter real, como se ha visto; antes de la entrega podrá haber una promesa de dar la cosa en préstamo, es decir, un contrato preliminar al comodante. Se transfiere la posesión natural de la cosa y sólo ésta no se quiere, por tanto, que el comodante sea propietario de ella.

El uso que se concede se determinará de modo expreso o se establecerán las bases para determinarlo, teniendo en cuenta la naturaleza y el destino económico de la cosa. Puede consistir este uso en la obtención de todas las utilidades de que la cosa sea susceptible o sólo de alguna de ellas, según la voluntad del comodante. Pero como quiera que el contrato se extingue con la restitución, sólo puede darse en comodato cosas que no se consuman con el uso, o que, siendo consumibles, no se consumen por aquel uso especial que las partes estipularon (así por ejemplo, en el comodato ad pompam de una suma de dinero).

El contrato es, por esencia, unilateral, origina obligaciones en el comodatario solamente; en la otra parte pueden surgir obligaciones en ciertos casos, pero (como ocurre en todo contrato bilateral imperfecto), solo accidentalmente o por efectos de hechos posteriores. Ciertamente que, concediendo la cosa para un uso a ceder un cierto tiempo determinado, el comodante está obligado a ceder la cosa al comodatario por el tiempo convenido o por el necesario a servirse de ella para el uso estipulado; pero esto, más que obligación propiamente dicha, es una consecuencia necesaria de la concesión misma, la cual carecería de objeto si no hubiese un intervalo de tiempo entre la entrega y la restitución; la deuda del comodatario no vence antes de transcurrido dicho término. (4)

Como podemos observar, de lo anteriormente dicho, las disposiciones legales del Derecho Italiano, conforme al Código Civil Italiano, el contrato de comodato es un contrato real, puesto que se requiere la entrega de la cosa para su formación. Es un contrato también de préstamo de uso, no es translativo de dominio, pues el comodatario está obligado a devolver la cosa prestada individualmente, es eminentemente gratuito.

4.—Derecho Francés.—"Como dice el Art. 1740, el comodato es esencialmente gratuito. Según el artículo siguiente: si interviene algún emolumento que haya de pagar el que adquiere el uso, la convención deja de ser comodato.

En el comodato intervienen el que entrega el uso, que recibe el ver la cosa prestada individualmente, es eminentemente gratuito.

(4) De Ruggiero Roberto, Obra citada, Págs. 439 y 440.

datario. Para ser comodante no será indispensable ser propietario; pero si disponer del uso cuyo beneficio se trasmite al comodatario; podrá ser comodante un usufructuario, podrá serlo un arrendatario.

Como requisitos formales para la perfección del comodato es exigida la entrega de la cosa, por ser éste, según acabamos de decir, un contrato real.

Las obligaciones y derechos que nacen del comodato pasan a los herederos de ambos contrayentes, a no ser que el préstamo se haya hecho en contemplación a la persona del comodatario, en cuyo caso los herederos de éste no tienen derecho a continuar en el uso de la cosa prestada (Art. 1742).

El comodatario recibe una cosa ajena, de la que adquiere el uso, pero no los frutos, según declara el artículo 1741.

Como todo poseedor de una cosa ajena, tendrá obligación de cuidar de ella y conservarla. El comodatario, dice el Código, no responde de los deterioros que sobrevengan a la cosa prestada por el solo efecto del uso y sin culpa suya (Art. 1746). De donde se deduce que responderá de aquellos deterioros que sobrevengan por su culpa.

En virtud de la obligación de entregar la cosa dada en comodato está obligado a satisfacer los gastos ordinarios que sean de necesidad para el uso y conservación de la cosa prestada. (Art. 1743)

El comodatario ha de destinar la cosa recibida al uso pactado. Si la destinase a un uso distinto de aquel para que se prestó o la conservase en su poder por más tiempo del convenido, será responsable de su pérdida, aunque ésta sobrevenga por caso fortuito. (Art. 1744)

El comodante no puede reclamar la cosa prestada sino después de concluir el uso para que la prestó. Sin embargo, si antes de estos plazos hubiere el comodante urgente necesidad de ella, podrá reclamar la restitución. (Art. 1749).

Sin que se hubiera pactado la duración del comodato ni el uso a que habría de destinarse la cosa prestada y éste no resulta determinado por la costumbre de la tierra, puede el comodante reclamarla a su voluntad. En caso de duda, incumbe la prueba al comodatario. Se le da el nombre de precario.

El comodante que conociendo los vicios de la cosa prestada no los hubiere hecho saber al comodatario, responderá a éste de los daños que por aquella causa hubiera sufrido. (Art. 1752)" (5).

(5) Colín y Capitant, "Curso Elemental de Derecho Civil" Traducción de la Última Edición Francesa por la Redacción de la Revista General de Legislación

"El préstamo de uso, como contrato real, solamente existe desde que se entrega la cosa prestada. Antes, solamente podrá estimarse la existencia de una promesa de comodato, válida, desde luego, como contrato consensual. La entrega de la cosa puede ser probada por medio de testigos.

Pero, la cuestión de saber si esa entrega constituye un comodato está sujeta a las reglas generales sobre la prueba de los contratos. En casos de un préstamo importante, el comodatorio por prudencia deberá procurar la redacción de un escrito ya que, si carece de prueba del comodato, correrá el peligro de verse reclamar una retribución como contrapartida del goce de la cosa. En cuanto al comodante, necesita el documento escrito para el caso en que su acción reivindicatoria se obstaculice alegándose una donación normal. Además, el escrito será conveniente para ambas partes, a fin de probar el término y las condiciones del préstamo. Sin embargo, como ese contrato no es sinalagmático, la ley no exige la formalidad del doble original. El escrito deja de ser necesario cuando el préstamo sea mercantil.

El tomador o comodatorio está obligado:

1o.—A velar por la guarda y conservación de la cosa como un buen padre de familia (art. 1880); el artículo 1882 nos dice que está obligado a salvarla, incluso a expensas de sus propios bienes, a reserva de reclamar después una indemnización por el sacrificio;

2o.—A limitarse al uso expresa o tácitamente pactado; la violación de esta obligación haría al tomador responsable de la pérdida o de los deterioros ocasionados a la cosa (art. 1881), sin perjuicio de que éste demuestre que se debían a su uso normal. Aún aparte de todo deterioro, pudiera ser condenado a una indemnización, como remuneración del goce que indebidamente se haya arrogado, siempre que esa remuneración correspondiera al uso (art. 1880).

Respecto a esas obligaciones, como a la restitución, los coprestatarios o co-tomadores están sujetos solidariamente (art. 1887).

En relación a la restitución y, a los riesgos, la cosa prestada debe ser restituida cuando el préstamo termina.

"El comodatorio, como deudor de cosa cierta, que es, no queda liberado de la obligación de restituir más que para la prueba del caso fortuito; también tendrá que probarlo si quiere no tener que pagar una indemnización al comodante a quien restituya una cosa deteriorada o

averiada, salvo que el deterioro parezca deberse al simple uso (art. 1884).

La restitución debe hacerse, salvo pacto en contrario en el domicilio del comodante, o, si el préstamo fué efectuado en otro lugar, en éste (art. 1247)." (6).

El artículo 1885 nos dice: "el prestatario no podrá retener la cosa en compensación de lo que el prestamista le adeude". (7).

"El comodatario queda liberado de su obligación de restituir cuando la cosa haya perecido por caso fortuito; el comodante quedó siendo propietario de ella y sufre, en efecto, los riesgos de la cosa, siempre que no haya culpa del tomador. Sin embargo, las partes pueden convencionalmente poner los riesgos a cargo del tomador. El artículo 1,883 interpreta en ese sentido la evaluación que las partes hayan hecho de la cosa al tiempo de contratar el préstamo. Esta evaluación no quita al comodante la obligación o mejor dicho el derecho de exigir una restitución en especie si la cosa existe aún."

"Obligaciones del comodante.—No se derivan del contrato de préstamo mismo, que es unilateral, y solamente obliga al comodatario. Sin embargo, el comodante está obligado:

1o.—En virtud de la gestión de negocios, a reembolsar al comodatario los gastos necesarios hechos por él para la conservación de la cosa (art. 1890), y aún los gastos útiles, en la medida del valor que han conservado;

2o.—Como consecuencia de la responsabilidad que le corresponde en razón de su dolo, a indemnizar al comodatario por los daños que han podido causarle los vicios de la cosa prestada, cuando el comodante los conocía (art. 1891) y los ocultó.

...Este préstamo dura hasta la expiración del término fijado a las partes, al cabo del cual cada una de ellas puede exigir se haga la restitución. Además, el artículo 1889 permite a los tribunales obligar al comodatario a restituir antes de la expiración del término convenido, siempre que el comodante tenga "necesidad urgente e imprevista de la cosa".

Si la cosa ha sido prestada sin término fijo, pero para un uso determinado, el comodante deberá dejarla al comodatario el tiempo neces-

(6) Planiol Marcelo y Jorge Ripert, "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés", Traducción Española del Dr. Mario Díaz Cruz, con colaboración del Dr. Eduardo Le Reverend Brusone, Tomo Décimo Primero, "Los Contratos Civiles".—Segunda Parte. 1940, Cultural, S. A. Habana, Págs. 409 al 411.

(7) Código Civil Francés.

rio a ese uso, sin perjuicio de la reserva que precede (art. 1889).

Si la duración del préstamo no viene determinada ni por un plazo fijado, ni por el uso previsto, el comodante puede reclamar la cosa cuando le parezca conveniente.

Ni la muerte del comodante, ni la del comodatario o tomador ponen fin al préstamo, salvo, en cuanto a esta última, que el comodatario haya obtenido el préstamo intuiti personae (art. 1879). La caducidad del término que resulta ordinariamente de la quiebra no es obligatoria, tampoco, para el tomador del préstamo de uso, ya que esa quiebra no hace correr riesgo alguno al comodante que no ha dejado de ser propietario de la cosa prestada.

El comodatorio que disponga del objeto del préstamo comete el delito de abuso de confianza." (8)

5.—Derecho Español.—También en este Derecho "el comodante conserva la propiedad de la cosa prestada. El comodatario adquiere el uso de ella, pero no los frutos; Si interviene algún emolumento que haya de pagar el que adquiere el uso, la convención deja de ser comodato." (art. 1,741). (9)

Nos dice Manresa y Navarro que "el comodato en su sentido legal se nos presenta: como un contrato real; pues para que exista, necesitase la entrega de la cosa". En el Código Español, art 1,742, la regla es que las obligaciones y derechos que nacen del comodato pasan a los herederos de ambos contrayentes, a no ser que el préstamo se haya hecho en contemplación a la persona del comodatario, en cuyo caso los herederos de éste no tienen derecho de continuar en el uso de la cosa prestada. La obligación que al comodatorio impone el art. 1,743 de satisfacer los gastos ordinarios exigidos por la conservación de la cosa prestada es consecuencia natural de la esencia del contrato. Préstase el uso, para que éste tenga lugar es preciso efectuar determinados gastos inherentes a la naturaleza de la cosa dada en comodato." (10)

"La distinción entre los contratos bilaterales o unilaterales, según que sean o no recíprocamente deudores o acredores..." La clasificación de los contratos tiene también importancia práctica bajo el aspecto de la denominación de éstos, que pueden influir en el ejercicio de

(8) Planiol Marcelo y Jorge Ripert, Obra citada, Págs. 411 y 413.

(9) Código Civil Español.

(10) Manresa y Navarro José María, "Comentarios al Código Civil Español" Madrid. 1909. Tomo XI, Págs. 514 a 520.

las acciones, y desde luego en la determinación de cuales sean las reglas legales aplicables para suplir o limitar lo convenido". (11)

Los particulares, si bien tienen la más completa libertad de celebrar sus convenciones y contratos en los términos que juzguen más oportunos, no son sin embargo, árbitros de dar a sus actos y estipulaciones una calificación legal distinta del que, con arreglo a las mismas leyes les corresponden siguiendo su naturaleza y condiciones esenciales.

El Código Civil Español nos dice en su art. 1,740, "por el contrato de préstamo una de las partes entrega a la otra, o alguna cosa no fungible para que se use de ella por cierto tiempo, y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato"... y el art. 1261 dice: "no hay contratos sino cuando concurren los siguientes requisitos:

1o.—Consentimiento de los contratantes.

2o.—Objeto cierto que sea materia del contrato, y

3o.—Causa de la obligación que se establezca". (12)

"El comodato es un contrato principal, gratuito y real, por el que una persona entrega a otra gratuitamente una cosa no fungible para que la use por cierto tiempo y la devuelva, concluido éste o el uso para que la recibió". Se distingue del mutuo en que éste recae sobre cosas fungibles, cuya propiedad se transmite al mutuuario, y puede darse en él interés; del arrendamiento, en que en éste hay precio, renta o alquiler y el comodato es gratuito". (13) No se perfecciona el contrato hasta que no se entrega la cosa.

"El Consentimiento puede expresarse en cualquier forma; pero es necesaria la entrega de la cosa al comodatario, puesto que se trata de un contrato real". (14)

Calixto Valverde y Valverde, al respecto nos dice: "se llama comodato, al contrato por el cual una de las partes entrega a otra una cosa, para que ésta la utilice gratuitamente, con la obligación de devolverla o restituirla después de haberse servido de ella.

Desde el punto de vista jurídico, este contrato tiene los caracteres siguientes: 1o.—Es un contrato real, carácter que ya tenía en el derecho romano y que se conserva por razón de su propia naturaleza. El Código

(11) Manresa y Navarro José María, Obra citada. Tomo VIII, Págs. 548 a 549.

(12) Código Civil Español.

(13) Clemente de Diego F., "Instituciones de Derecho Civil Español". Tomo Segundo, Pág. 268.

(14) Mismo autor, Obra citada, Pág. 269.

Español, reconoce este mismo carácter, al decir en el art. 1,740, que para que haya contrato de préstamo, una de las partes entrega a la otra alguna cosa no fungible. Si el comodato consiste en la entrega de la cosa, es indudable que tiene el carácter de real, siguiendo en este punto el legislador del Código las tradiciones romana y española, reconocidas en la mayor parte de los códigos modernos, entre los cuales se encuentran el francés, siendo una excepción el Código suizo de las obligaciones de 1911, en el cual, al igual que el Código Civil Mexicano, en el artículo 305 lo define como un contrato en que el comodante se obliga a conceder al comodatario el uso gratuito de una cosa y el comodatario a restituir la cosa misma. De esta definición deduce algún autor extranjero, que para estos códigos el comodato es bilateral y consensual, porque la entrega de la cosa constituye la principal obligación del comodante, después de estar perfecto por el consentimiento del contrato. Parece que tal definición es más bien propia de la promesa de comodato, que del comodato mismo.

Es un contrato unilateral el comodato, porque no produce por sí más obligaciones que las del comodatario, que son derechos correlativos del comodante. Dijimos antes, que para el Código suizo "y el mexicano", el comodato es un contrato bilateral; pero es que en esos códigos se regula la promesa de comodato, que no hay duda que es bilateral, más el contrato mismo no lo es, según hemos dejado dicho repetidas veces, afirmamos con el ilustre Sánchez Román, que las llamadas obligaciones del comodante no son producto del contrato mismo, sino de hechos ajenos a esa naturaleza jurídica, aunque relacionadas, es claro, con la ocasión de su celebración". (15)

Es contrato esencialmente gratuito, circunstancia que le separa del mutuo y cuyo carácter reconoce el Código Civil Español. (art. 1,740) Es contrato translativo de uso y no de propiedad, diferencia que le separa del mutuo también, y que el propio Código Español, siguiendo a los demás modernos, señala de modo terminante al decir: El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada. El comodatario adquiere el uso de ella, pero no los frutos, si interviene algún emolumento que haya de pagar el que adquiere el uso, la convención deja de ser comodato.

(15) Valverde y Valverde Calixto, "Tratado de Derecho Civil Español", Tomo Tercero, Segunda Edición. Valladolid. Talleres Tipográficos "Cuesta". 1920. Págs. 455 y 456.

(art. 1,741) Por Último, este contrato es temporal, es decir, que el comodatario usará la cosa por el tiempo convenido expresa o tácitamente, pasado el cual debe devolverla; circunstancia característica que distingue al comodato del precario, que no tiene tiempo definido en el que se usa la cosa por el precarista, hasta que el prestamista quiera pedir su devolución. El precario es, pues, un comodato ad mutum.

El Código Español no da reglas especiales acerca de la "capacidad de las personas; por consiguiente, podrán celebrarse entre aquellos que tengan la capacidad general para contratar y obligarse". (16)

Las cosas objeto del comodato en este Derecho, al igual que en la mayoría de los países en que al comodato lo consideran como contrato real, la especialidad que ofrece es que las cosas no deben ser fungibles, por lo mismo que es un préstamo de uso el comodato.

"Esta cualidad de no fungible no tiene más excepción, según la doctrina, que en el comodato ad ostentationem, en el cual no importa que las cosas sean fungibles, por lo mismo que se entregan las cosas para su muestra o exhibición, y nunca para su consumo".

"Este préstamo especial de cosas fungibles, no hay inconveniente admitirle como excepción en el derecho actual, porque siendo lo esencial de este contrato que el uso no destruya la cosa para su devolución entiendo la doctrina que no repugna su validez, no obstante los términos expresivos del art. 1,740, del Código, (17)

"Perfeccionando el comodato con la entrega de la cosa ajena, como en el derecho romano no puede negarse eficacia a la relación, y como quiera que esto no es incompatible con el ejercicio de la acción reivindicatoria, los autores estiman que el comodatario en ese caso tienen la obligación de devolver la cosa". (art. 1,741)

"No impone el Código forma alguna determinada en este contrato; tan sólo hay que tener en cuenta, que siendo de naturaleza real, es preciso que además del consentimiento tenga lugar la entrega de la cosa para que el comodato quede perfecto.

Las obligaciones y derechos que nacen del comodato pasan a los herederos de ambos contratantes, a no ser que el préstamo se haya hecho en contemplación a la persona del comodatario, en cuyo caso, los herederos de éste no tienen derecho a continuar en el uso de la cosa pres-

(16) Valverde y Valverde Calixto, obra citada, Pág. 456.

(17) Valverde y Valverde Calixto, obra citada, Pág. 456.

tada." (art. 1,742)

Obligaciones del comodatario: I.—La conservación de la cosa prestada, respondiendo de la culpa levisima, y si la cosa prestada se entrega con tasación y se pierde, aunque sea por caso fortuito, responderá el comodatario del precio a no haber pacto en que expresamente se le exima de responsabilidad. (art. 1,745)

II.—El comodatario no responde de los deterioros que sobrevengan a la cosa prestada por el sólo efecto del uso y sin culpa suya. (art. 1746)

III.—El comodatario no puede retener la cosa prestada a pretexto de lo que el comodante le deba, aunque sea por razón de expensas. (art. 1,747)

IV.—Todos los comodatarios a quienes se preste conjuntamente una cosa, responden solidariamente de ella, al tenor de lo dispuesto en esta sección. (art. 1,748)

V.—El comodatario está obligado a satisfacer los gastos ordinarios que sean de necesidad para el uso y conservación de la cosa prestada. (art. 1,743)

VI.—Si el comodatario destina la cosa a un uso distinto de aquel para que se prestó, o la conserva en su poder por más tiempo del convenido, será responsable de su pérdida, aunque ésta sobrevenga por caso fortuito. (art. 1,744)

Obligaciones del comodante: Al regular bajo este título el Código Civil Español, las obligaciones del comodante, desnaturaliza, el concepto fundamental del comodato, que según dijimos es esencialmente unilateral, y no produce obligaciones más que para el comodatario. Sin embargo, examinados los artículos comprendidos en esta sección, se observará, como dice bien el insigne Sánchez Román, que no son efectos normales derivados de la naturaleza del comodato, sino de hechos ajenos a la misma y de principios de justicia.

A las responsabilidades de estos dos orígenes, añade tan docto escritor, se refieren los artículos 1,751 y 1,752 del Código Civil. Los otros dos que comprende esta sección, basta fijarse en su redacción para ver su índole negativa, y son más bien el aspecto de trasposición de un derecho del comodante, por lo que no son propiamente casos de obligaciones del mismo. Hecha esta salvedad, exponamos lo que el Código llama obligaciones del comodante:

I.—El comodante debe abonar los gastos extraordinarios causados durante el comodato para la conservación de la cosa prestada, siempre

que el comodatario lo ponga en su conocimiento antes de hacerlos, salvo cuando fueran tan urgentes que no pueda esperarse al resultado del aviso sin peligro. (art. 1,751)

II.—El comodante que, conociendo los vicios de la cosa prestada, no los hubiere hecho saber al comodatario, responderá a este de los daños que por aquella causa hubiese sufrido. (art. 1,752)

III.—El comodante no puede reclamar la cosa prestada sino después de concluido el uso para que la prestó. Sin embargo, si antes de estos plazos tuviere el comodante necesidad urgente de ella, podrá reclamar la restitución. (art. 1,749)

IV.—Si no se pactó la duración del comodato ni el uso a que había de destinarse la cosa prestada, y éste no resulta determinado por la costumbre de la tierra, puede el comodante reclamarla a su voluntad.

En caso de duda incumbe la prueba al comodatario. (art. 1,750)

Este precepto del Código Español regula, aunque el legislador no lo diga, el precario, pues si el comodato tiene un plazo de duración, si quiere en caso de urgente necesidad el comodante puede reclamar la devolución de la cosa prestada, el precario no tiene plazo, ya que la utilización de la cosa está a merced del comodante". (18)

Como podemos ver, de este contrato nacen dos acciones, una a favor del comodante o sus herederos para exigir la devolución de la cosa, y para que el comodatario entregue los accesorios y frutos de ella. (arts. 1,749 y 1,741 del Código Civil Español), y otra a favor del comodatario o sus herederos para exigir del comodante los gastos extraordinarios hechos para la conservación de la cosa prestada. (art. 1,751)

"El derecho romano, trató separadamente a los contratos de mutuo y comodato, sin comprenderlos en una denominación común. Pero los Códigos Modernos, los han agrupado, bajo una figura unitaria, y ha surgido así el contrato de comodato". (19)

6.—Derecho Alemán.— Como recordaremos, el Derecho Alemán, sigue conservando el sistema del Derecho Romano, por lo que de la redacción del Código y de la opinión doctrinal que exponemos, se deduce que en Alemania el comodato es un contrato real, puesto que requiere, como elemento de formación la entrega de la cosa prestada, y al verificarse esta entrega, se concede el uso, pero no se transmite la propiedad.

(18) Valverde y Valverde Calixto. Obra citada. Pág. 459.

(19) Castán Tobeñas José. "Derecho Civil Español Común y Foral". Sexta Edición Tomo Tercero. Madrid. 1944. Pág. 176.

"Comodato es la cesión gratuita de una cosa para su uso con estipulación de su futura devolución. Es un contrato no rigurosamente unilateral.

I.—Pueden ser objeto de comodato las cosas muebles o inmuebles y también un determinado local de un inmueble, por ejemplo, una bodega, un sitio en un garage, un lugar para vertedero (*commodatum loci*).

Es posible también el comodato de cosas consumibles si el uso permitido no consiste en el consumo, por ejemplo, de una moneda para enseñarla, el de una cesta de frutas para su exposición o para adorno. La cesión del uso para el consumo excluye la restitución del mismo objeto y se requiere la transmisión contra promesa de restitución de una cantidad correlativa de cosa de igual especie, siendo por tanto un contrato de mutuo. No es menester que las cosas pertenezcan al comodante. Si pertenecen al propio comodatario y además le compete el derecho de usarlas, el comodato es nulo según el derecho común. En el supuesto de adquisición posterior de la propiedad se extingue la obligación de restituir. Pero el Código Civil no ha establecido estas reglas y el comodato es válido considerado en sí mismo, pero el comodatario puede negarse a restituir fundándose en su propiedad, siempre que no haya derechos del comodante que a ellos se opongan.

II.—El comodato se concluye sólo cuando se cede el uso, siendo por tanto, también conforme al Código Civil, un contrato real. Pero naturalmente es válido el precontrato por virtud del cual uno manifiesta querer dejar la cosa en comodato (*pactum de commodando*). Además se le aplican en lo pertinente algunas disposiciones del comodato y, en particular, las que limitan la responsabilidad del comodante al dolo y la negligencia grave.

III.—La entrega se hace sólo para el uso. El comodatario sólo puede percibir los frutos si así se ha convenido. La naturaleza y duración del uso se determinan por lo convenido expresa o tácitamente. Ambos extremos pueden resultar especialmente de la finalidad del comodato. Aunque el uso se ceda con la posibilidad de revocar a libre voluntad se admite, a diferencia del derecho romano, la existencia de un contrato de comodato. No existe ya el precario como contrato especial.

IV.—La cesión es gratuita. Por esta nota el comodato se distingue del arrendamiento.

A.—Obligaciones del comodante.

a) El comodante tiene que permitir al comodatario el uso conve-

nido y, por tanto, no puede privarle ni menos cobrarle de una manera inmediata el uso, ni siquiera por disposiciones a favor de otras personas. No está obligado a garantizar el uso (como el arrendador), y así por ejemplo, no está obligado a cooperar a la recuperación de la cosa, si el comodatario ha sido privado de ella por otro y no está sujeto a conservarla o repararla.

b) Su responsabilidad se limita al dolo y a la negligencia grave.

c) El comodante en cuanto tal no responde de los vicios de la cosa o de su derecho. Ahora bien, si ha ocultado el vicio dolosamente está obligado a resarcir al comodatario los daños producidos por esa causa, o sea el interés negativo.

d) El comodante puede ser constreñido al cumplimiento de sus obligaciones no sólo mediante demanda, sino también mediante retención.

B.—Obligaciones del comodatario.

a) El comodatario no está obligado sino sólo facultado a usar de la cosa, pero sólo puede hacer el uso convenido y no está facultado salvo permiso del comodante, para ceder el uso a un tercero. En caso de uso en contra de lo convenido (o de comisión contraria a lo pactado) está obligado a indemnización, o sea, que responde también de la pérdida o menoscabo fortuitos de la cosa, si no logra probar que el caso fortuito se hubiera producido también aunque él no hubiese infringido el contrato.

b) El comodatario tiene que custodiar la cosa de una manera normal. Responde del perecimiento, pérdida y menoscabo si obedecen a culpa. No responde de las alteraciones o menoscabos resultantes del mismo uso conforme a lo convenido.

c) Son a su cargo los gastos corrientes, de conservación y, en particular, los gastos de alimentación del animal dado en comodato. No está obligado a hacer otros gastos, pero si los hace tiene derecho a que se le abonen según las normas sobre la gestión de negocios sin mandato; tiene un *ius tollendi* y un derecho de retención.

d) Una vez transcurrido el tiempo convenido, ha de devolver la cosa y además, salvo pacto en contrario, volverla a llevar a su lugar.

Si no se ha determinado tiempo, la cosa deberá restituirla después del uso resultante de la finalidad del comodato. Sin embargo, el comodante puede exigir antes su devolución, si ha transcurrido ya el tiempo necesario para el uso. Si de la finalidad del comodato no resulta claramente la duración del mismo, el comodante puede exigir la devolución

de la cosa en cualquier momento. Si el uso ha sido cedido a un tercero, el derecho a exigir la restitución (como en el arrendamiento) puede dirigirse también contra aquél. El deber de restituir se extiende igualmente a la pertenencia y a las accesiones y así mismo a los frutos, salvo que por excepción se hubiera permitido al comodatario el percibo de ellos.

C.—Las prestaciones de indemnización del comodante por causa de alteraciones o menoscabo de la cosa prescriben a los seis meses de haberse devuelto la cosa. Además prescriben también junto con la pretensión de restitución de la cosa. Las pretensiones del comodatario al abono de los gastos o a que se le permita el ejercicio del *ius tollendi* prescriben a los seis meses de terminado el comodato.

D.—La terminación del comodato se decide según las reglas generales. Además, hay tres casos en que el comodante puede denunciar el comodato sin sujetarse a plazo y sin obligación de indemnizar, a saber:

a) Si necesita la cosa por consecuencia de una circunstancia imprevista (el derecho a denunciar no se excluye aunque la imprevisión sea culpable).

b) Si el comodatario usa la cosa contra lo convenido y, en particular, si cede el uso a un tercero sin tener permiso para ello o si la cosa plega considerablemente por la omisión del cuidado debido.

c) Si muere el comodatario, la muerte de éste no determina la extinción automática de la relación, sino que ésta pasa a los herederos. Así, pues, también éstos están obligados a sufragar los gastos ordinarios de conservación y facultados a usar la cosa, a no ser que el uso de la misma estuviere limitado personalmente al comodatario". (20)

7.—Derecho Argentino.— En este derecho, al igual que en los demás derechos de las naciones que hemos estudiado, el comodato es un contrato real, pues como hemos visto, se necesita de la entrega de la cosa, para que quede perfeccionado, o mejor dicho, celebrado, esto lo podemos comprobar por la definición que da el artículo 2,255 que dice: "Habrá comodato o préstamo de uso cuando una de las partes entregue a la otra, gratuitamente, alguna cosa no fungible, mueble o raíz, con facultad de usarla". (21)

(20) Enneccerus Ludwig, Theodor Kipp y Martin Wolff. "Tratado de Derecho Civil". Segundo Tomo. "Derecho de Obligaciones". Tomo Cuarto. —Bosch— Casa Editorial. Barcelona. 1935. Traducción de la 35ª Edición Alemana por Blas Pérez González y José Alguer. Págs. 211 a 215.

El uso aquí es concedido al comodatario en virtud o como consecuencia del contrato y con un carácter meramente personal, en el sentido de que no se le confiere sobre el objeto derecho alguno, ni de aquellos en que se reconoce el dominio a favor de otro, como acontece en el usufructo".

"Esto que ya resulta de la nota al artículo 2,255, se puntualiza en el artículo 2,265: "el comodante conserva la propiedad y posesión civil de la cosa. El comodatario sólo adquiere un derecho personal de uso y no puede apropiarse de los frutos ni aumentos sobrevenidos a la cosa prestada". La situación del que recibe la cosa en virtud de este contrato es pues, la de un detentador precario, y así lo determina expresamente el artículo, 2,462, inciso primero cuando reglamenta esta materia.

"Si por el contrato es permitido tomar una parte de los frutos que comenta la nota recordada habrá a más de comodato, donación de frutos".

Para poder usar de las ventajas conferidas, es necesaria la entrega de la cosa y ella se produce como inherente al mismo contrato, que es por lo tanto de naturaleza real, según lo declara el artículo 2,256 en su primera parte" (22) que dice "el comodato es un contrato real que se perfecciona con la entrega de la cosa". (23)

Es, además, gratuito por definición, lo que lo distingue del arrendamiento, que a su vez es de carácter consensual.

Tiene por finalidad el uso y nunca la disposición. De ahí que si tan solo a aquellos objetos que pueden ser utilizados sin necesidad de enajenarlos o de destruirlos, vale decir a las cosas no consumibles, (art. 2,325). Finalmente, no es un contrato formal, según tendremos ocasión de comprobarlo.

La promesa de constituir un comodato no produce obligación alguna ni confiere acción contra quien la formula (art. 2,256 último párrafo), ocurriendo lo propio con respecto del mutuo gratuito (art. 2,244 primera parte).

(21) Código Civil Argentino.

(22) Lafaille Héctor. "Curso de Contratos". Compilado por Pedro Frutos e Isaiuro P. Argüello. Tomo Tercero. "Contratos Unilaterales Privilegiados". Biblioteca Jurídica Argentina. Buenos Aires. 1928. Págs. 247 y 248.

(23) Llerena Baldomero, "Concordancias y Comentarios del Código Civil Argentino". Tercera Edición. Tomo Sexto. Librería y Editorial "La Facultad". Buenos Aires. 1951. Pág. 518.

Sobre la eficacia de la convención que obliga a constituir este contrato real por medio de la entrega de la cosa, existe una profunda divergencia entre nuestra legislación y la francesa, donde la doctrina se ha inclinado siempre a conferir validez a esta clase de acuerdos. Especialmente Pont, a quien tanto ha seguido Vélez en esta parte, se pronuncia de un modo categórico por la afirmativa y así lo recuerda la nota. Este autor se funda en la validez de los acuerdos de voluntad, que no habría ningún motivo para derogar en esta hipótesis, sin que se pueda argüir con los precedentes romanos donde sólo se originaba una obligación natural, como en todos los pactos, criterio que ha desaparecido en el derecho moderno.

Sólo añadiremos que el legislador ha seguido en este punto el criterio de Freitas (art. 2,569). Este último jurisconsulto (art. 1,905) admite sin embargo, que antes de la tradición valgan estos contratos como consensuales, si hubiese acuerdo de voluntades, lo que no se concilia con el criterio que acepta respecto de la institución que nos ocupa.

La capacidad necesaria para este contrato no difiere de la común que hemos considerado en la parte general.

Para quien lo constituye, el comodato, no importa disponer de la cosa sino tan sólo conceder el uso; pero como esto se realiza con carácter gratuito, excede los límites generales de un administrador.

El artículo 1,881 no comprende en sus restricciones este caso particular, pero el 2,262 suple esta deficiencia en los siguientes términos "Prohíbase a los tutores prestar bienes de sus pupilos y a los curadores bienes de la curatela; y en general a todos los administradores de bienes ajenos, públicos o particulares que estén confiados a su administración, a menos que fuesen autorizados ha hacerlo por poderes especiales".

Si la situación que se origina por incapacidad de una de las partes es resuelta por el legislador en términos que confirman el principio consagrado por el artículo 1,164, o sea de que la nulidad solamente puede ser alegada por el incapaz, sus representantes o sucesores, el Ministerio Pupilar o los terceros interesados, pero nunca por el que procedió con pleno discernimiento, lo que concuerda también con el artículo 1,049. Dice así el artículo 2,257: "Si el comodante es incapaz para contratar o está bajo una incapacidad accidental, puede demandar al comodatario capaz o incapaz, por la nulidad del contrato y exigir la restitución de la cosa antes del tiempo convenido; más el comodatario capaz no puede oponerle la nulidad del contrato".

El 2,258, que contempla la situación inversa, declara: "El comodante capaz no puede demandar la nulidad del contrato al comodatario incapaz; más el comodatario capaz puede oponer la nulidad al comodante capaz o incapaz". (art. 2,258)

Por su parte el 2,259 no es sino un corolario del 1,166, si bien concebido en términos más claros que éste. Damos por reproducido el comentario que a su tiempo hicimos en este último precepto. Dice así: "Si el comodatario incapaz no fuese menor impúber, y hubiese inducido con dolo a la otra parte a contratar, su incapacidad no lo autoriza para anular el contrato y debe devolver la cosa prestada, como si fuese capaz".

Como el objeto de la convención es conceder el uso, no se requiere ser propietario de la cosa para ello, a semejanza de lo que ocurre con la locación. De ahí que el préstamo de uso relativo a la cosa ajena sea perfectamente válido, y con mayor motivo el consentido por el usufructuario o aún por el simple arrendatario.

Hemos expresado, y resulta de la definición del artículo 2,255, que este contrato tiene por objeto exclusivamente las cosas no fungibles. El artículo 2,260 añade que aún las consumibles pueden ser dadas en comodato, siempre que fuesen prestadas como no fungibles, es decir para ser restituidas idénticamente. Es el préstamo ad pompam vel ostentationem que menciona el texto del Digesto citado en la nota. Era posible entonces como ahora, entregar aún las cosas más consumibles (hasta manjares o monedas) para ser solamente exhibidas en un banquete o en una colección, debiendo ser restituidas en forma idéntica, según es lo que recuerda nuestra ley.

Aquí aparece bien la diferencia que existe entre la fungibilidad y la consumibilidad, que ha sido muy discutida por algunos autores y confundida con frecuencia dentro de nuestra ley y en la extranjera, si bien los artículos 2,324 y 2,325 nos revelan que se trata de dos categorías distintas. Se ve también por el artículo 2,260 que las cosas consumibles suelen prestarse como no fungibles.

Es evidente que el comodato no puede tener por fin un uso contrario a las leyes o a las buenas costumbres, ni que tampoco son susceptibles de este uso las cosas fuera del comercio como nocivas al bien público. El artículo 2,261 era, pues necesario.

Conviene observar sin embargo que él se deriva de una consecuencia interesante: Cabe conceder el uso gratuito de las cosas que

están fuera del comercio, siempre que no estuvieren dentro de la prohibición de la Ley, y esto también se explica porque lo mismo ocurre en la locación. (art. 1,501)

Queda indicado que el comodato no reviste ningún carácter formal. El artículo 2,263 comienza diciendo: "Ninguna forma es indispensable para el comodato...", lo que confirma aquel principio.

En cuanto a la prueba, el mismo artículo 2,263 prosigue: "... y toda clase de prueba del contrato es admisible, aunque la cosa prestada valga más que la tasa de la ley". No es fácil conciliar este artículo con el siguiente (2,264), que aplica en esta materia las reglas establecidas para la locación... "Para evitar esta antinomia y las dificultades que señala Segovia en su nota número 15, hubiera sido mejor suprimir la parte final del 2,263, tanto más cuanto el comodato es gratuito, de manera que no hay precio. No se puede hablar tampoco del valor de la cosa, a los fines del artículo 1,193, ya que está pactado el uso del mismo y no su transferencia en dominio".

"El comodato, por ser contrato unilateral sólo origina obligaciones a cargo del comodatario". (24) De estas obligaciones nos habla el artículo 2,266 que dice: "El comodatario está obligado a poner toda diligencia en la conservación de la cosa, y es responsable de todo deterioro que ella sufra por su culpa". (25)

"Es necesario tener presente que siendo el comodato un contrato de beneficencia y casi en provecho exclusivo del comodante, su obligación es mayor que la de cualquier otro poseedor respecto a la pérdida o deterioro de la cosa". (26) "Si bien se beneficia con las exenciones generales de responsabilidad derivadas del artículo 513, el 2,269 le impone en ciertas hipótesis hasta el cargo de esos riesgos: "el comodatario no responde de los casos fortuitos o de fuerza mayor con tal que estos accidentes no hayan sido precedidos de alguna culpa suya sin la cual el daño en la cosa no hubiese tenido lugar...".

Hasta aquí la limitación es la ya conocida, y lo mismo podría decirse en cuanto a la mora. Pero prosigue la ley: "... o si la cosa prestada no ha perecido por caso fortuito o fuerza mayor sino porque la empleó en otro uso, o porque la empleó por un tiempo más largo que el designado en el contrato; o si pudiendo garantizar la cosa prestada del

(24) Lafaille Héctor. Obra citada Págs. 248 a 253.

(25) Código Civil Argentino.

(26) Llerena Baldomero .Obra citada Pág. 526.

daño sufrido, empleando su propia cosa, no lo ha hecho así; o si no pudiendo conservar una de las dos, ha preferido conservar la suya". De esto se desprende que se considera abusiva la conducta del comodatario no sólo cuando destina el objeto a un empleo distinto o cuando lo utiliza por más tiempo que el fijado, sino cuando particularmente por emplear la cosa ajena en vez de la propia la ha sometido a ese peligro. Quien recibe, pues, una cosa mueble en préstamo de uso, debe custodiarla con preferencia a los propios bienes.

Esta hipótesis y la de la gestión de negocios tal como la legisla el artículo 2,294 nos señalan dentro de la ley civil el extremo límite de las responsabilidades a que puede llegarse dentro de las relaciones lícitas.

Es manifiesto que "El comodatario no responde de los deterioros en la cosa prestada por efecto sólo del uso de ellas, o cuando la cosa se deteriora por su propia calidad, vicio o defecto" (art. 2,270). El uso normal del objeto debe entrar en las previsiones del que concede el préstamo y su consecuencia inevitable, o sea el desmedro de la cosa. Con mayor motivo cuando en razón de su propia naturaleza o de sus malas condiciones ella se perjudique o destruya, no puede imputarse al comodatario.

Para servirse de la cosa, el comodatario debe en ocasiones realizar gastos. Ellos no pueden ser repetidos, según lo determina el artículo 2,282, que se inspira en el 1,886 francés. Tales desembolsos son compensados por ministerio de la ley con los beneficios que comporta el uso gratuito. Es una situación análoga a la del artículo 2,430 para el poseedor de buena fe y a la del usufructuario, (arts. 2,864, 2,874, 2,881, 2,884, etc.) si bien no goza de los frutos la persona que recibe un préstamo de uso.

Tampoco le asiste el derecho de retención (art. 2,278). El código ha seguido la doctrina del derecho romano, en contra de la legislación de Partida, y se arguye en la nota que no sería razonable dilatar la restitución de la cosa que se ha entregado gratuitamente a otra. Contra ello cabe responder que tampoco es justo que nadie se enriquezca en perjuicio ajeno y este principio superior debe dominar las demás consideraciones. No sería posible colocar al comodatario en peor situación que al poseedor de mala fe, a quien el artículo 2,440 acuerda esta facultad con respecto a los gastos necesarios, ni crearse una excepción injustificable a los artículos 3,939 y con secutivos. Finalmente, debe observarse que el artículo 1,885 francés, que rehusa la compensación, permite que el co-

modatario retenga, y así lo explican los comentarios. En consecuencia, Vélez no ha podido apoyarse en él, a pesar de que lo cita en la nota.

De acuerdo con el artículo 2,268, el comodatario no puede hacer otro uso de la cosa que el determinado en el contrato; y a falta de convención expresa lo fija el destino de la cosa, según su naturaleza o la costumbre. En caso de contravención, el comodante puede exigir la restitución inmediata de la cosa prestada y la reparación de los perjuicios. Ese es el uso expreso o implícito de que hablamos. De igual modo que se vió al tratar del arrendamiento, el uso normal debe sujetarse, cuando no ha habido convención expresa, o no la indica la naturaleza misma de la cosa, a las costumbres del país, y esta es una de las pocas circunstancias en que el Código se refiere a tales precedentes, con arréglo a la excepción contenida en la parte final del artículo 17. La sanción es la que señala el último apartado, autorizando al prestamista para exigir la restitución anticipada del objeto, más los daños y perjuicios.

Sobre este punto último, cabe aplicar el artículo 2,267, de que más tarde nos ocuparemos. En efecto, "si el deterioro es tal que la cosa no sea ya susceptible de emplearse en su uso ordinario, podrá el comodante exigir el valor anterior de ella, abandonando su propiedad al comodatario".

Es elemental deber del comodatario restituir la cosa a su dueño, de suerte que a este respecto dicha obligación está regida por los principios que ya examinamos en un curso precedente. Sin perjuicio de estas normas, la ley inserta muchas otras particularidades al contrato, o meras repeticiones de aquellas. El artículo 2,271, cuya parte principal corresponde a la cesación del comodato, después de referirse a este punto agrga: "... y debe ser restituida (la cosa) al comodante en el estado en que se halle, con todos sus frutos y acciones, aunque hubiese sido estimada en el contrato. Se presume que el comodatario la recibió en buen estado, hasta que se pruebe lo contrario". Este deber incumbe solidariamente a las personas que hubiesen tomado en forma conjunta en préstamo las mismas cosas y de igual modo los daños y perjuicios. Esta regla del artículo 2,281 nos presenta uno de los supuestos de solidaridad legal. Por lo que hace a los frutos, no puede haber dificultad, ya que el contrato no es de goce sino de uso, y como lo hemos manifestado en otra ocasión, si hubiera alguna ventaja acordada el comodatario por este precepto, se trataría de una donación de frutos. Menos todavía puede objetarse lo referente a los accesorios, que rara vez se presentan en las cosas muebles, salvo en cuanto a las mejoras, que no dan lugar nunca

al derecho de detención en este contrato (art. 2,268).

La presunción de la última parte, o sea de que se recibió la cosa en buen estado y que admite la prueba contraria es la misma que hemos encontrado en materia de arrendamiento (art. 1,616).

Por lo demás, esta restitución puede ser verificada aún a persona incapaz de contratar, siempre que ella hubiese tenido permiso del representante legal. El artículo 2,276 así lo determina y reconoce como fuente un párrafo del 2,181 de Chile. Por mucho que se diga en apoyo de esta doctrina que el comodatario había recibido la tradición de ese mismo incapaz y que la validez de ésta no pudiera discutirse, ya que se da por sentado el consentimiento del representante, el texto va demasiado lejos, puesto que comprende todo género de incapaces, inclusive los que carecen de discernimiento y que podrían siquiera proceder en representación de otro.

Para los menores adultos faltaría este último argumento y cabría invocar una autorización tácita; pero fuera de esta hipótesis hubiera sido mejor dejar subsistentes los principios del derecho común, en especial el artículo 734.

La situación de la restitución no puede ser rehusada ni siquiera postergarse en virtud de no pertenecer la cosa al comodante. De igual modo que en el depósito, quien la recibió debe devolverla a la persona que le hiciera tradición de ella. El artículo 2,277 declara: "El comodatario no tendrá derecho para suspender la restitución de la cosa, alegando que la cosa prestada no pertenece al comodante, salvo que haya sido perdida o robada a su dueño".

La limitación que tiene la última parte sobre las cosas robadas o perdidas concuerda con el artículo 2,279: Si se ha prestado una cosa perdida o robada, el comodatario que lo sabe y no lo denuncia al dueño, dándole un plazo razonable para reclamarla, es responsable de los perjuicios que de la restitución al comodante se sigan al dueño. Este por su parte tampoco podrá exigir la restitución sin el consentimiento del comodante, o sin decreto del juez". La comunicación que la ley ordena es al solo objeto de que el propietario tome sus medidas; pero nunca el detentador podrá restituirle el objeto directamente a menos de mediar la conformidad del comodante o una orden judicial.

Tampoco cabe dilatar la restitución con motivo de mejoras, porque ya sabemos que en virtud del artículo 2,278 no corresponde al comodatario el derecho de retención.

Cabe por el contrario, negarse a la entrega del objeto recibido en comodato respecto a toda especie de armas ofensivas, y de toda otra cosa de que sepa el comodatario que se trata de hacer un uso criminal, debiendo entonces ponerlo a la disposición del juez (art. 2,280). La ley, como su fuente chilena que recuerda la nota, contiene una regla excesiva, ya que las armas ofensivas pueden tener fines perfectamente lícitos, y mientras no exista complicidad o encubrimiento no habría nada que imputar al comodatario por haberlas recibido ni menos por devolverlas, terminado el préstamo. Este artículo, como el 2,274 que a continuación comentamos, debían ser concordados con los correlativos del Código Penal.

Cuando esta devolución no se produce, el Código establece responsabilidades por el comodatario, sin perjuicio de los que pudieran corresponderle ante la jurisdicción penal. Declara sobre el particular el artículo 2,274 en su primer apartado: "Si el comodatario no restituye la cosa por haberse perdido por su culpa o por la de sus agentes o dependientes, pagará al comodante el valor de ella...", lo que sería perfectamente regular, dentro de las obligaciones de restituir la cosa a su dueño (arts. 579 y 585). A este caso queda equiparado el de deterioro, cuando fuera tal que la cosa no pudiera ser empleada en su uso ordinario (art. 2,267), debiendo abandonarse el dominio de ella al comodatario.

Pero puede acontecer que la falta de entrega obedezca a la destrucción o disipación del objeto, es decir a dolo por parte de quien lo recibiere. El artículo 2,274 termina con esta frase: "Si no las restituye por haberlas destruído o disipado incurriría en el delito de abuso de confianza, y podrá ser acusado penalmente, antes o después de la acción civil para el pago del valor de ella, e indemnización del daño causado". La calificación de este hecho corresponde al Código Penal y sería una de las hipótesis del delito de defraudación. Esta misma sanción corresponde a los herederos del comodatario si teniendo conocimiento que la cosa era prestada, la hubiesen enajenado o dispuesto de ella en cualquier forma. El artículo 2,273, los obliga a pagar, aparte del valor íntegro de la cosa, el resarcimiento del perjuicio, fuera de las responsabilidades del orden penal.

Cuando estos sucesos no hubieren procedido con dolo esto es hubieren enajenado la cosa mueble prestada, podrá el comodante, no herederos del comodatario, no teniendo conocimiento del préstamo, hu-

bieren enajenado la cosa mueble prestada, podrá el comodante, no pudiendo o no queriendo hacer uso de la acción reivindicatoria, o siendo ésta ineficaz, exigir de los herederos el precio recibido, o que lo cedan las acciones que en virtud de la enajenación les competan”.

El resarcimiento del comodante consiste aquí en el precio recibido y en la subrogación de los derechos que fueron materia del traspaso, siempre dejando abierta la acción petitoria, cuyo ejercicio no puede negársele, si en realidad era dueño de la cosa (art. 2,272).

El artículo 2,275 prevé la situación de que el comodatario, después de haber pagado el valor de la cosa, la recuperase él o el comodante, regla que debe ser extendida a los herederos cuando se presentan los extremos ya analizados de los artículos 2,272 y 2,273.

Declara el legislador que no habrá derecho para repetir el precio y obligar al comodante a que reciba la cosa, dando como definitivamente concluido, el acto jurídico anterior. En cambio, autoriza al comodante para que si lo desea reclame el objeto e imponga al comodatario el recibo del precio en substitución de aquél.

Aquí como en otros supuestos el Código de Chile, que ha servido de origen al nuestro, es demasiado riguroso. Parece razonable que si la cosa es recuperada dentro de un término prudencial, quepa el derecho del comodatario o de sus herederos para pedir la restitución del precio que abonaron, ya que con esto no causan perjuicio de ningún género al que constituye el préstamo, y que la razón contenida en la nota, o sea de que puede haberse comprado otro objeto para restituir el perdido, está muy lejos de ser satisfactoria. Es de todos modos un precepto de orden excepcional que no debe ser extendido y que obedece, como lo recuerda este autor, al propósito de favorecer al comodante, aún a costa del comodatario, quien ha recibido es él una liberalidad.

La restitución que nos ocupa puede ser anticipada si el comodatario hiciera un uso abusivo de la cosa, según lo dijimos oportunamente al comentar el artículo 2,268. Ni siquiera cuadra exigir el reembolso de los gastos relativos al uso del objeto (art. 2,282), y solamente le adeuda al comodante los comprendidos en el artículo 2,287, de que nos ocuparemos más adelante.

Entregada la cosa como requisito para constituir el contrato, en rigor no existe obligación alguna a cargo del comodante, como no sean las derivadas de acontecimientos diversos, sobrevinientes a la convención y de carácter extracontractual. Aún estos últimos, como los que

reconocen la base del enriquecimiento sin causa, están reducidos aquí a su mínimo, porque en principio las impensas no deben ser reembolsadas al comodatario.

A diferencia del locador, la persona que constituye un préstamo de uso, no está obligada a mantener a la otra parte en la situación inicial o que se tuvo en mira al celebrar el contrato: le basta únicamente con no entorpecer el uso de la persona a quien lo confiere durante el plazo fijado. El artículo 2,283, inspirado en estas ideas declara: el comodante debe dejar al comodatario o a sus herederos el uso de la cosa prestada durante el tiempo convenido, o hasta que el servicio para que se prestó fuese hecho".

Según la parte final del mismo precepto, esta obligación cesa respecto de los herederos del comodatario "cuando resulta que el préstamo sólo ha sido en consideración a éste, o que sólo el comodatario por su profesión podía usar de la cosa prestada".

El beneficio, pues, que resulta del comodato es a veces acordado en atención a una persona y sin carácter transmisible, lo cual se explica por que es un acto gratuito en que han podido tomarse en consideración circunstancias especiales, a diferencia de lo que acontece con el arrendamiento, que siempre pasa a los sucesores universales (art. 1,496).

También cabe haber tenido en mira la profesión del favorecido, de suerte que el uso no sea ya de utilidad para los sucesores universales del comodatario. Así la entrega de instrumentos o aparatos de cirugía o de libros de derecho, para facilitar el desempeño de un médico o de un abogado. Una vez fallecidos éstos, correspondería dar por concluido el comodato.

De igual manera existe responsabilidad para el comodante cuando hubiera procedido con dolo, ocultando los vicios o defectos no aparentes de la cosa, cuya existencia debía manifestar a la otra parte (art. 2,286). Entonces debe abonar los daños y perjuicios que ésta hubiera experimentado. Esta es una consecuencia de la mala fe y no propiamente un deber emanado del contrato mismo.

Si bien conforme al artículo 2,282 no son reembolsables al comodatario los gastos por él efectuados, trátase de aquellos relativos al uso del objeto, porque "el comodante, debe pagar las expensas extraordinarias causadas durante el comodato para la conservación de la cosa prestada, siempre que el comodatario lo ponga en su conocimiento antes de hacerlas, salvo que fuesen tan urgentes que no pueda anticipar el aviso sin

grave peligro" (art. 2,287). Este deber a cargo del dueño deriva de la gestión de negocios.

a) El comodato fenece por conclusión del tiempo del contrato, o por haberse terminado el servicio para el cual la cosa fué prestada (arts. 2,271 y 2,283). En este último supuesto cabe, por ejemplo, el de las herramientas o enseres entregados a un obrero para que realice su trabajo, cuando pertenecen a la persona que se lo encomienda.

b) A falta de plazo, "si el préstamo fuese precario, es decir si no se pacta la duración del comodato ni el uso de la cosa y éste no resulta determinado por la costumbre del pueblo, puede el comodante pedir la restitución de la cosa cuando quiera. En caso de duda, incumbe la prueba al comodatario" (art. 2,285). La ley presume, pues, la falta de término y el carácter precario del préstamo, mientras el favorecido no demuestre que le incumbe el derecho de continuar en el uso de la cosa. Esta prueba puede resultar de las costumbres locales, a que alude el precepto.

c) Cuando procede la anticipación del plazo, sea en el supuesto del artículo 2,268, sea en la del 2,284: "Si antes de llegado el plazo convenido para usar de la cosa prestada, sobreviene al comodante alguna imprevista y urgente necesidad de la misma cosa, podrá pedir la restitución de ella al comodatario". Este y otros privilegios acordados al comodante que derogan todos los principios, responden al carácter gratuito del contrato y el beneficio que éste ocasiona al comodatario". (27)

8.—Derecho Antillano.—Ahora nos toca estudiar el Derecho de la Isla más importante de las Antillas, o sea la Habana, donde, el comodato, como en todos los países hasta ahora estudiados, lo consideran como un contrato real, unilateral o bilateral imperfecto y esencialmente gratuito. "El término comodato proviene del latín *commodum*, que significa provecho, consistiendo este contrato en la entrega gratuita, por el comodante, de una cosa no fungible al comodatario para que la use por un tiempo determinado y la devuelva luego". (28)

"Contemplando el artículo 1,741 sus características esenciales, al decir: el comodante conserva la propiedad de la cosa prestada. El comodatario adquiere el uso de ella, pero no los frutos; si interviene algún emolumento que haya de pagar el que adquiere el uso, la convención deja

(27) Lafaille Héctor. Obra Citada Págs. 255 a 263.

(28) Camus, E. F. "Código Civil Explicado". Libro Cuarto de las Obligaciones y Contratos". 1945. Cultural, S. A. La Habana. Pág. 454.

de ser comodato.

El artículo 1,742 determina sus efectos, al expresar: Las obligaciones y derechos que nacen del comodato pasan a los herederos de ambos contrayentes, a no ser que el préstamo se haya hecho en contemplación a la persona del comodatario, en cuyo caso los herederos de éste no tienen derecho a continuar en el uso de la cosa prestada.

Este contrato puede celebrarlo todo el que tenga derechos sobre una cosa, excepto cuando sean personalísimos y, como consecuencia, el propietario, el usufructuario y el arrendatario, pueden válidamente constituir un préstamo de uso, siempre que se entregue la cosa al comodatario, y que ésta no sea fungible, con la excepción que antes indicamos". (29)

El Código en relación a los gastos necesarios u ordinarios "se refiere a las obligaciones del comodatario, comenzando en el artículo 1,743 por lo siguiente: El comodatario está obligado a satisfacer los gastos ordinarios que sean de necesidad para el uso y conservación de la cosa prestada.

El artículo 1,746 se refiere a los deterioros por el uso, disponiendo: El comodatario no responde de los deterioros que sobre vengan a la cosa prestada por el sólo efecto del uso y sin culpa suya.

Este artículo se interpreta, a contrario sensu, en el sentido de que, si estos deterioros provienen de culpa del comodatario debe, naturalmente, responder de ellos.

En el artículo 1,747 se consigna su obligación fundamental de devolver la cosa, sin tener derecho de retención, a diferencia del Derecho Romano que le artibuye esta facultad, al decir: el comodatario no puede retener la cosa prestada a pretexto de lo que el comodante le deba, aunque sea por razones de expensas.

El Derecho moderno le priva al comodatario de la facultad de retener la cosa, debido a que en este contrato se beneficia exclusivamente el comodatario, no siendo justo que se le prive al comodante del derecho de obtenerla al concluir el contrato, con pretexto de los gastos o daños ocasionados.

En el artículo 1,748 se consigna una agravación de la responsabilidad de los comodatarios, al establecer: Todos los comodatarios a quienes se presta conjuntamente una cosa responden solidariamente de ella, al tenor de lo dispuesto en esta sección.

Responsabilidad del comodatario por caso fortuito. Esta disposición

(29) Camus, E. F. Obra citada, Págs. 454 a 455. --

se justifica también por la naturaleza de este contrato de pura beneficencia.

El artículo 1,744, dispone: Si el comodatario destina la cosa a un uso distinto de aquel para que se prestó, o la conserva en su poder por más tiempo del convenido, será responsable de su pérdida, aunque esta sobrevenga por caso fortuito. Y el artículo 1,745, dice: Si la cosa prestada se entregó con tasación y se pierde, aunque sea por caso fortuito, responderá el comodatario del precio, a no haber pacto en que expresamente se le exima de responsabilidad.

El comodante tiene una acción personal que se origina del contrato llamado en el derecho romano *actio commodati directa*, aparte de la acción reivindicatoria que le corresponde en su condición de propietario de la cosa prestada. El artículo 1,749 consigna su derecho a reclamar del modo siguiente: el comodante no puede reclamar la cosa prestada sino después de concluido el uso para que la prestó.

Sin embargo, si antes de estos plazos tuviere el comodante urgente necesidad de ella, podrá reclamar la restitución. Es decir, que después de terminado el tiempo o el uso para que se prestó la cosa se extingue el contrato de comodato y, como consecuencia, surge el derecho del comodante de reclamarla, pero se consigna una excepción al poder reclamar antes si el comodante tiene urgente necesidad de ella, debido también al carácter benéfico de este contrato.

El artículo 1,750 prevé el caso de que no se haya pactado el tiempo que debe durar el comodato, ni el uso que debe darse a la cosa y no estando determinado por la costumbre de la tierra, al decir: Si no se pactó la duración del comodato ni el uso a que había de destinarse la cosa prestada, y éste no resulta determinado por la costumbre de la tierra, puede el comodante reclamarla a su voluntad. En caso de duda, incumbe la prueba al comodatario.

El artículo 1,751 se refiere a los gastos extraordinarios de conservación, disponiendo lo siguiente: el comodante debe abonar los gastos extraordinarios causados durante el contrato para la conservación de la cosa prestada, siempre que el comodatario lo ponga en su conocimiento antes de hacerlos, salvo cuando fueren tan urgentes que no pueda esperarse el resultado del aviso sin peligro.

Esta obligación, como todas las demás del comodante, no nace propiamente dentro del contrato, ya que éste, por su naturaleza, sólo le impone deberes al comodatario, pero como no pueden desconocerse los

principios de equidad que deben imperar en todo contrato es por lo que pueden surgir estas obligaciones del comodante, por lo cual los romanos lo consideraban de naturaleza bilateral imperfecta o no estrictamente unilateral.

El artículo 1,752 se refiere a los vicios de la cosa, atribuyéndole también responsabilidad al comodante, al decir: el comodante que; conociendo los vicios de la cosa prestada, no los hubiere hecho saber al comodatario, responderá a éste de los daños que por aquella causa hubiere sufrido.

El contrato de comodato, que el Código regula del modo que acabamos de exponer, se diferencia fundamentalmente de otro contrato que denominaron los romanos con el nombre de precario, cuyo nombre proviene del vocablo preces, ruego, imprecación. Este contrato consistió en conceder gratuitamente el uso de una cosa con la facultad implícita de pedir su devolución libremente. En el comodato es esencial determinar el uso, mientras que el precario no se fija éste ni el tiempo para la devolución de la cosa concedida en precario. En nuestro Código se encuentran ambos refundidos, pero se establece una diferencia en cuanto así se determina el uso de la cosa prestada, el comodante no puede reclamarla sino después de terminado éste, como hemos observado; mientras que, si esto no se hace y tampoco resulta de la costumbre de la tierra, es posible que el comodante reclame a su arbitrio la devolución de la cosa que es el caso del precario. Es conveniente, sin embargo, advertir que se estiman también precarios todos aquellos casos en que una persona tiene en su poder una cosa sin derecho. Este sentido amplio del precario comprende todas aquellas situaciones de hecho en que se tiene una cosa sin consideración a su legitimidad; contra lo cual sólo se puede reclamar por la vía del desahucio, según dispone el artículo 1,565 de la Ley de Enjuiciamiento Civil". (30)

9.—*Derecho Suizo.*— El Código Civil Suizo, de las Obligaciones, considera al comodato como un contrato consensual; es decir, que este contrato se perfecciona con el consentimiento de las partes, por lo que el comodato deja de ser un contrato real; como en las legislaciones que hasta aquí hemos visto.

La legislación Suiza se asemeja a la mexicana en que consideran al comodato, como un contrato consensual, así como todas aquellas legislaciones que han adoptado el principio moderno. El comodato sigue sien-

(30) Camus, E. F. Obra citada, Págs. 455 a 458.

do aquí un contrato gratuito de préstamo de uso en que no se transmite el dominio de la cosa dada en comodato. La obligación que nace de este contrato ya no será únicamente a cargo del comodatario, de devolver la cosa individualmente al concluir el comodato, sino se encuentra la obligación del comodante de entregar la cosa objeto del comodato. El Código Suizo de las obligaciones, es en el aspecto que estudiamos, el antecedente de nuestro Código Civil vigente, como tendremos oportunidad de ver más adelante.

El Código Civil Suizo de las Obligaciones establece en su artículo 305 que "el préstamo para el uso es un contrato en virtud del cual el prestamista se obliga a ceder gratuitamente el uso de una cosa que el prestatario se compromete a devolver después de haberse servido de ella".

Los derechos del comodatario están establecidos en este código que estudiamos, en el artículo 306 que dice: "El prestatario no puede emplear la cosa prestada más que en el uso determinado por el contrato, o, en su defecto, por la naturaleza de la cosa o su destino.

No tiene derecho para autorizar a un tercero a que se sirva de ella".

El prestatario que quebrante estas reglas responderá aún con motivo del caso fortuito, a menos que pruebe que la cosa se habría perjudicado igualmente aunque las hubiera observado."

El artículo 307 establece "El prestatario soporta los gastos ordinarios del entretenimiento; debe, principalmente, alimentar los animales prestados.

Podrá reclamar los gastos extraordinarios que hubiese tenido que hacer en interés del prestamista".

Hay responsabilidad solidaria cuando, artículo 308, los que conjuntamente hubieren recibido a préstamo la misma cosa son solidariamente responsables de ella.

El Código Civil Suizo, establece tres formas de extinción del contrato de comodato. I.—En caso de préstamo para uso convenido.—Conforme al artículo 309 que dice: "Cuando convencionalmente no se haya fijado la duración del contrato, el préstamo de uso tiene fin en seguida que el prestatario haya hecho de la cosa el uso convenido, o por la expiración del término dentro del cual dicho uso hubiera podido tener lugar.

El prestamista puede reclamar la cosa aún antes de dicha expiración, si el prestatario hiciese de ella un uso contrario a la convención, si la deteriora, si autoriza a un tercero para servirse de ella, o, en fin, si sobreviniese al prestamista una necesidad urgente e imprevista de la

cosa".

II.—En caso de préstamo para uso indeterminado.—(Art. 310) "Si el préstamo se hubiera hecho para un uso cuyo fin y duración no se hubiesen determinado, el prestamista queda en libertad de reclamar la cosa cuando lo tenga por conveniente".

III.—Por la muerte del prestatario, (Art. 311) "El préstamo de uso finaliza por la muerte del prestatario". (31)

10.—DERECHO MEXICANO.—Los Códigos de 1,870 y 1,884, consideraron al comodato, como un contrato real o sea que se siguió la tradición Romana. El Código Civil de 1928, lo mismo que el Código Civil Suizo, que acabamos de comentar, se apartan de la tradición Romana y consideran al comodato como un contrato consensual, forzosamente gratuito, y deja de ser un contrato real; en el capítulo siguiente hablaremos explícitamente del comodato en México.

* 11.—CLASIFICACION POR SU NATURALEZA.—Varia la clasificación del contrato de comodato, según se considere como consensual o como real, atendiendo a su naturaleza, como contrato consensual, en posición a real, ya que la clasificación de los contratos consensuales, formales y solemnes se refiere a su formación y no a su naturaleza, es bilateral y gratuito. Bilateral ya que ambas partes se obligan recíprocamente; para el comodante, entregar la cosa objeto del comodato; para el comodatario, devolver la misma cosa. Gratuito, es "aquel en que el provecho es solamente de una de las partes". (32).

Como real, es un contrato unilateral, gratuito. Unilateral, porque siendo la entrega de la cosa elemento de formación del contrato, la obligación es únicamente del comodatario; devolver la cosa objeto del comodato, individualmente. "Para apreciar la naturaleza de un contrato debe uno colocarse en el momento en que se forma.

Hay contratos que en el momento de su celebración sólo producen obligaciones a cargo de uno de los contratantes; aunque por hechos posteriores, durante la vigencia de ese contrato, pueden nacer obligaciones a cargo de la otra parte". (33) Gratuito, siempre es gratuito, ya se considere como real o consensual, por las mismas razones expuestas en el punto anterior.

(31) Código Civil Suizo, de las Obligaciones.—Arts. citados.

(32) Borja Soriano Manuel, Obra citada, Pág. 131, núm. 83.

(33) " " " " " " " 135, " 95.

BIBLIOGRAFIA

DEL SEGUNDO CAPITULO

1. — Aubry C. y Rau. "Cours de Droit Civile Francais" Tome IV. Cuarta Edición.
2. — Borja Soriano Manuel, Obra citada en el Primer Capítulo.
3. — Camus, E. F. "Código Civil Explicado". Libro Cuarto de las Obligaciones y Contratos. 1945. Cultural, S. A. La Habana.
4. — Castán Tobeñas José. "Derecho Civil Español Común y Farol". Sexta Edición. Tomo Tercero. Madrid. 1944.
5. — Clemente de Diego F. "Instituciones de Derecho Civil Español". Tomo Segundo.
6. — Colin Ambrosio y H. Capitant. "Curso Elemental de Derecho Civil" Traducción de la última Edición francesa, por la Redacción de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Tomo Cuarto.
7. — Código Civil Alemán.
8. — Código Civil Argentino.
9. — Código Civil Chileno.
10. — Código Civil Español.
11. — Código Civil Francés.
12. — Código Civil Italiano.
13. — Código Civil Mexicano 1870.
14. — Código Civil Mexicano 1884.
15. — Código Civil Mexicano 1928.
16. — Código Civil Suizo de las Obligaciones.
17. — De Ruggiero Roberto. "Instituciones de Derecho Civil". Traducción de la Cuarta Edición Italiana por Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz Tejeiro. Tomo Segundo. Volumen Primero. Madrid. 1944.
18. — Enneccerus Ludiwig, Theodor Kipp y Martin Wolff. "Tratado de Derecho Civil". Segundo Tomo. "Derecho de Obligaciones"

- Tomo Cuarto. Bosch Casa Editorial Barcelona. 1935. Traducción de la 35a. Edición Alemana por Blas Pérez González y José Alguer.
19. — Hemard Joseph. "Precis Elementaire de Droit Civile". Tome Deuxieme. Paris. 1932.
 20. — Josserand Louis. "Cours de Droit Positiv Francais". Tome Deuxieme Paris. 1931.
 21. — Lafaille Héctor. "Curso de Contratos". Compilado por Pedro Frutos e Isauro P. Arguiello. Tomo Tercero. "Contratos Unilaterales Privilegiados". Biblioteca Jurídica Argentina. Buenos Aires. 1928.
 22. — Llerena Baldomero. "Concordancias y Comentarios del Código Civil Argentino". Tercera Edición. Tomo Sexto. Librería y Editorial "La Facultad". Buenos Aires. 1951.
 23. — Manresa y Navarro José María. "Comentarios al Código Civil Español". Madrid. 1909. Tomo XI.
 24. — Massineo Francesco. "Manuale Di Diritto Civile e Commerciale". Settima Edizione. 1947. Volume Terzo. Milano.
 25. — Pacifici Mazoni Emidio. "Instituzioni di Diritto Civile Italiano" Quinta Edizione. Volume IV. Torino 1927.
 26. — Petit Eugenio. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Traducida de la Novena Edición Francesa por D. José Ferrández González. Editorial "Saturnino Calleja", S. A. 1876. Madrid.
 27. — Planiol Marcelo y Jorge Ripert. "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés". Traducción Española del Dr. Mario Díaz Cruz, con colaboración del D. Eduardo le Reverend Brusone, Tomo Décimo Primero. "Los Contratos Civiles". Segunda Parte. 1940. Cultural, S. A. Habana.
 28. — Santa-Cruz Tejeiro José. "Manual Elemental de Instituciones de Derecho Romano". Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid.
 29. — Segovia Lisandro. "El Código Civil de la República de Argentina". Su explicación y crítica bajo la forma de notas". Tomo Primero.
 30. — Trabuchi Alberto. "Instituzione di Diritto Civile". Terza Edizione. Dr. Francesco Montuoro. Editore.
 31. — Valverde y Valverde Calixto. "Tratado de Derecho Civil Español". Tomo Tercero. Segunda Edición. Valladolid. Talleres Tipográficos Cuesta. 1920. España.
 32. — Von Thur "Tratado de las Obligaciones". Tomo Primero. Primera Edición. Madrid.

CAPITULO TERCERO

"LA REGLAMENTACION DEL CONTRATO DE COMODATO EN MEXICO".

1.—Código Civil del Distrito Federal Promulgado en 1870.—En este Código como en el de 1884, el comodato fué considerado de acuerdo con la tradición romana, o sea que era un contrato real. Vamos a hacer un estudio de estos dos Códigos, ya que tienen muy poca diferencia y en el contrato de comodato casi son iguales, por lo que no tiene objeto estudiarlos separadamente.

2.—Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, promulgado en 1884.—El artículo 2,661 dice: "Bajo el nombre de préstamo se comprende toda concesión gratuita por tiempo y para objeto determinados, del uso de una cosa no fungible, con obligación de restituir ésta en especie..." "...de esta definición se infiere la consecuencia de que este contrato es real, y no se consuma sino por la tradición de la cosa que es objeto de él.

Este contrato, es además, unilateral y de beneficencia, porque sólo produce obligaciones para el que recibe la cosa en préstamo, y ninguna para el que la entrega, y porque si no fuera gratuito, degeneraría, convirtiéndose en el arrendamiento o en alguno otro innominado, según que la recompensa consista en dinero o en alguna otra cosa.

Esta última circunstancia es de tal manera asencial del comodato, que si no existe, tampoco puede existir este contrato; y así lo declara el artículo 2,792 del Código de 1870, que dice: si el comodatario paga alguna cantidad por el uso de la cosa prestada, el contrato deja de ser comodato, (art. 2,668 del Código de 1884).

La primera de las circunstancias indicadas, ha sido contradicha por algunos autores, que sostienen que el comodato pertenece a la clase de los contratos que llaman sinalagmáticos imperfectos, por cuanto que el deudor tiene derecho para exigir del acreedor el reembolso de los gastos extraordinarios que demande la conservación de la cosa prestada.

Pero al principio e este tratado rechazamos la teoría que distingue los contratos bilaterales en perfectos e imperfectos, fundados en que, aunque es cierto que alguno de los unilaterales pueden producir una obligación a cargo del contratane que no quedó obligado al principio,

también lo es que tales contratos no tienen por objeto producir esa obligación, la cual no es una condición esencial de su existencia, sino eventual y secundaria; y ni aún cuando se produce tiene el carácter de la principal, sino que es una consecuencia de ésta, único objeto del contrato.

En el contrato de comodato intervienen dos personas, la que presta la cosa, objeto de él, que se designa con el nombre de comodante, y la que recibe esa cosa, a quien se le llama comodatario.

También dijimos al principio de esta lección, que existe una diferencia esencial entre el comodato y el mutuo, que se deriva de la naturaleza de las cosas sobre las cuales recaen ambos contratos, y que consiste en que, en el primero, no adquiere el comodatario el dominio de la cosa prestada, sino que lo conserva el comodante, como lo declara el artículo 2,790 del Código Civil; (atr. 2,666 del Código Civil de 1884).

La razón es, porque el comodatario tiene obligación de conservar la cosa prestada y de restituírla tan luego como haya hecho de ella el uso para que se le entregó; y esa obligación pugna con las nociones que tenemos del derecho de propiedad, que faculta al propietario para usar y disfrutar y aún de abusar de una cosa, con exclusión de cualquier otra persona.

De este principio se infiere como una consecuencia lógica y necesaria, el que establece el artículo 2,791 del Código, según el cual, el comodatario adquiere el uso, pero no los frutos y acciones de la cosa prestada, de la que no es poseedor conforme a derecho; pues si es una verdad indiscutible que las cosas fructifican para su dueño, y que todos los aumentos y acciones que tienen pertenecen a éste, es indudable que, conservando el comodante el dominio de la cosa prestada, deben pertenecerle necesariamente los frutos que produzca, los aumentos y acciones que tenga. (Art. 2,667 del Código Civil de 1884).

Por la misma razón conserva el comodante la posesión de la cosa prestada, pues si retiene el dominio de ella y el comodatario sólo la recibe por un tiempo y para un uso determinado, es evidente que sólo es detentador de ella y no poseedor, porque la misma posesión supone necesariamente la voluntad de retener la cosa para sí, con exclusión de cualquiera otra persona, circunstancia que no ocurre en el comodatario.

Algunos autores creen, que los principios que hemos establecido son demasiado absolutos, por que de ellos se infiere que sólo el propietario de una cosa puede darla en comodato, lo cual es inexacto, porque el usufructuario puede prestar las cosas que recibe en usufructo.

Pero esta objeción se ha contestado diciendo, que los principios indicados no significan otra cosa, sino que el contrato de comodato no produce ningún cambio en el derecho de propiedad de la cosa prestada, y por tanto, si el comodante es propietario de ésta, conserva su dominio, y si tiene la posesión legal de ella, como el usufructuario, conserva esa posesión y sólo transmite al comodatario la detentación de la cosa con el derecho de emplearla en el uso a que está destinada.

En el capítulo I, de este estudio, manifestamos que los derechos y obligaciones que nacen del préstamo, son transmisibles, como lo que, en general, provienen de todos los contratos, a los herederos del que prestó y del que recibió la cosa prestada; pero aún cuando este principio es perfectamente legal, no es absoluto, de tal manera que no admita excepción en ningún caso.

Por el contrario, el artículo 2,793 del Código Civil, establece una excepción, declarando que, si el préstamo se hace en contemplación a solo la persona del comodatario, los herederos de éste no tienen derecho de continuar en el uso de la cosa prestada, porque la voluntad del comodante ha sido beneficiar tan sólo al comodatario y no a sus herederos.

De la definición del artículo 2,785 del Código Civil que da del comodato, diciendo que es la concesión gratuita, por tiempo y para objeto determinados, del uso de una cosa no fungible, con obligación de restituir ésta en especie, se infiere que es de esencia de ese contrato que el comodatario la emplee en el uso para la cual se le prestó, y por tanto, que si no se le entrega con ese objeto, no existe ese contrato, sino el de depósito o uno innominado.

El comodato tiene alguna semejanza con el usufructo, el arrendamiento, el depósito y la donación, por cuyo motivo todos los autores procuran marcar con toda claridad y precisión las diferencias que los distinguen de ellos, las cuales vamos a exponer.

El comodato se asemeja al usufructo en que el comodatario, como el usufructuario, tiene derecho de gozar de la cosa prestada; pero se diferencia en que el derecho del comodatario es esencialmente personal, y por consiguiente, intransmisible a tercera, en tanto que el usufructo es un derecho real, porque es un desmembramiento de la propiedad, y puede ser arrendado y aún enajenarse y gravarse el ejercicio de ese derecho (Art. 982 del Código Civil).

Mayor semejanza tiene con el uso, porque éste tampoco es transmisible a tercera persona, y sin embargo, existe una diferencia capital

que lo distingue de éste, y que consiste en que el uso es un derecho real constituido sobre la cosa dada en uso, mientras que el comodato, no nos cansaremos de repetirlo, sólo engendra un derecho personal contra el comodante, que nace de la obligación que éste contrae de permitir que el comodatario se sirva de la cosa prestada por el tiempo y para el objeto convenidos.

El comodato tiene también afinidad con el arrendamiento, porque, en uno y otro contrato, el comodatario y el arrendatario, sólo adquieren el derecho de gozar de las cosas sobre las cuales recaen aquellos, que es puramente personal.

Sin embargo, existe la siguiente diferencia capital entre uno y otro contrato, y que consiste en que el comodato es esencialmente gratuito, de manera que, si se pacta una retribución, pierde su naturaleza y se convierte en un contrato innominado o en un arrendamiento. Por el contrario, este exige, por su naturaleza, el pago de una merced por el goce de la cosa arrendada, y su falta hace degenerar el contrato.

Tiene también semejanza el comodato con el depósito, porque, como éste, es unilateral, gratuito, real y no transmite la propiedad al comodatario; pero se diferencia esencialmente en que el comodatario recibe la cosa prestada para usarla en provecho propio, hasta la conclusión del tiempo estipulado, mientras que el depositario no puede usar la cosa depositada en provecho propio, ni conservarla en su poder contra la voluntad del depositante, aunque se haya señalado un plazo para la duración del depósito; y este contrato no tiene por objeto el beneficio del depositario, sino el del dueño de la cosa depositada.

Finalmente: El comodato tiene semejanza con la donación, porque, como este contrato, tiene por objeto beneficiar a la persona que recibe la cosa prestada; pero se distingue de él, en que el beneficio que otorga el comodatario es temporal y recae solamente sobre el uso de la cosa prestada, mientras que el beneficio que recibe el donatario es perpetuo y tiene por objeto la propiedad, o alguno de los desmembramientos de ella.

Hechas las explicaciones que preceden, que determinan la naturaleza y los caracteres que constituyen la índole especial del comodato, veamos cuales son las obligaciones que impone y los derechos que otorga al comodatario.

Este debe emplear en el uso de la cosa prestada la misma diligencia que en el de las suyas propias, y no puede destinarla a un uso distinto del convenido, y en caso de infracción estos deberes responden de

los daños y perjuicios (Artículos 2,795 y 2,794 del Código Civil de 1870) la principal obligación del comodatario, que se deriva de la naturaleza del contrato, es la restitución de la cosa prestada después de haberse servido de ella, la cual no podría cumplir si no tuviera el cuidado y diligencia que demanda su conservación y si la empleara en usos distintos de aquellos para los cuales está destinada.

De manera que el deber a que nos referimos no es en realidad otra cosa que la reproducción del principio que ordena que los contratos legalmente celebrados sean puntualmente cumplidos, y del que declara, que el contratante que falta al cumplimiento del contrato, sea en la sustancia, sea en el modo, es responsable de los daños y perjuicios que cause al otro comodante (Arts. 1,535 y 1,575, del Código Civil de 1870).

Es de notarse que en este Código de 1870, se separa de las reglas que generalmente establecen las legislaciones modernas, que exigen que el comodatario emplee en el uso y conservación de la cosa prestada la diligencia que prestaría un buen padre de familia, por cuanto a que todo el provecho resultante del contrato redunda en beneficio suyo, sin que obtenga alguno el comodante.

Nuestro Código sólo exige del comodatario la misma diligencia que emplea en el uso de sus cosas, imponiéndole por consiguiente una responsabilidad menor; pero no sin justicia, porque el comodante puede con toda libertad conceder o no el uso de su cosa teniendo en cuenta la diligencia de aquél, y si no obstante el conocimiento de ella y del peligro que corre se la presta, debe imputarse las consecuencias.

Por tanto, el comodatario queda quitto de toda responsabilidad, si prueba que en el uso de la cosa prestada ha empleado la misma diligencia que en la de las suyas propias, aunque no iguale a la que comunmente pone un buen padre de familia.

Siguiendo el Código Civil el sistema adoptado por el francés, considera en el derecho que tiene el comodatario de usar de la cosa prestada, los límites dentro de los cuales puede ejercerlo, los que no le permiten emplearla en otro uso distinto de aquel a que está destinada por la naturaleza o por el contrato; de manera que la regla que sobre el particular establece, impone una obligación en realidad al comodatario, más bien que le otorga un derecho.

De aquí proviene la obligación de que antes hemos hecho mérito, la sanción que le acompaña, de pagar los daños y perjuicios que resulten en el caso de inobservancia de ella, y la regla que, como consecuencia,

establece el artículo 2,796 del Código, declarando que el comodatario responde de la pérdida de la cosa si la emplea en un uso diverso o por más tiempo del convenido aún cuando aquella sobrevenga por caso fortuito.

En general, nadie está obligado al caso fortuito, si no es en virtud de un convenio expreso o cuando el deudor ha dado ocasión a él; pero la regla contenida en el artículo 2,796 establece un principio, a nuestro juicio, excepcional, por cuanto a que el comodatario viola sus compromisos e incurre en una falta, que hace presumir que no habría acontecido el caso fortuito si no se le hubiera dado otro uso o no se hubiera retenido indebidamente la cosa prestada.

Grande controversia se ha suscitado entre los comentaristas del Código Francés, cuyo artículo 1,881, establece la misma regla, acerca de si es preciso constituir en mora al comodatario, por medio de la interpelación para que responda del caso fortuito, y si puede librarse probando que la cosa prestada habría perecido igualmente en poder del comodante.

Como el carácter de estas lecciones no nos permite seguir a los polemistas en sus diversas argumentaciones, nos limitamos a manifestar, que ha predominado la opinión de los jurisconsultos que sostienen que no es necesaria la interpelación al comodatario para constituirlo en mora, porque en el caso previsto por el artículo 1,881 no se trata de retardo sino de la violación de las obligaciones contraídas por aquél, lo que constituye una falta que produce de pleno derecho la mora.

En cuanto a la segunda cuestión ha prevalecido también la teoría según la cual, se libra el comodatario de la responsabilidad prevenida de la pérdida de la cosa por caso fortuito, si se prueba que esta habría perecido igualmente hallándose en poder de acreedor; porque responde del caso fortuito en tanto se presume que éste aconteció por su culpa. De donde se infiere que, existiendo la prueba contraria, debe cesar su responsabilidad, que tendría por objeto enriquecer al propietario a sus expensas.

Además del caso indicado, existen otros dos en los cuales el comodatario no es responsable del caso fortuito, a cuyo estudio nos vamos a consagrar.

Si la cosa perece por caso fortuito, dice el artículo 2,797 del Código Civil, de que el comodatario haya podido garantizarla, empleando la suya propia, y no pudiendo conservar más que una de las dos, ha pre-

ferido la suya, responde de la pérdida de la otra.

La exposición de motivos estima este precepto severo, pero justo; porque el comodato en general se constituye en beneficio del comodatario, quien disfruta de la cosa, privando de ella al dueño, que tal vez sufre con esa privación, y que en todo caso presta un servicio. Por lo mismo, es justo que el comodatario salve la cosa ajena a costa de la suya, a fin de retribuir de algún modo el beneficio recibido.

El precepto a que nos referimos supone realmente dos casos distintos en los cuales se verifica la pérdida de la cosa prestada:

I.—Cuando ésta perece por caso fortuito de que el comodatario pudo garantizarla, empleando la suya propia:

II.—Cuando en la alternativa de conservar la cosa prestada o la suya, prefiere a ésta.

En el primer caso, ha podido salvar la cosa prestada, empleando la suya, y como la ha dejado perecer, es justo y equitativo que sufra la pérdida causada por su culpa.

Laurent sostiene que para que haya lugar a la responsabilidad en este caso, es preciso que el comodatario posea una cosa de que pueda servirse y otra que haya pedido prestada; y que si emplea las dos a la vez, dos caballos, por ejemplo, no es responsable cuando emplea el que se le prestó; pero que si empleó solamente éste en lugar del suyo, es culpable de una falta grave, porque el préstamo supone que carece de cosa propia de que servirse; y de ahí se infiere que si el comodatario abusa de la cosa prestada, la expone sin derecho al peligro que la hace perecer, y por tanto que es responsable de la pérdida.

En el segundo caso, el comodatario responde de la pérdida de la cosa prestada, porque no es justo ni equitativo que por egoísmo perjudique los intereses del comodante que, ejerciendo un acto de generosidad, se desprendió de ella para prestarle un servicio del todo desinteresado, que la moral no permite que reciba por recompensa un daño en su patrimonio.

El último caso en el comodatario es responsable de la pérdida de la cosa por caso fortuito es aquel en que se estima ésta al pretarla, pues entonces debe entregar su precio, si no hay convenio en contrario, Art. 2,798 del Código Civil de 1870)...”

“...Ningún contratante reponde del caso fortuito, si no da causa a él; y hemos dicho también que este principio sufre excepción cuando los interesados toman sobre de sí la responsabilidad de este caso, porque la voluntad de ello es la suprema ley de los contratos.

Pues bien, la ley presume que en el caso a que nos referimos, el comodatario se ha obligado a responder de la pérdida de la cosa por caso fortuito, y deduce tal presunción del hecho de haberla recibido estimada, o mejor dicho, fijado su valor. De manera que, según la regla establecida por la ley para este caso, el comodatario está estrictamente obligado a devolver la cosa prestada o su valor.

Pero es preciso comprender esa regla dentro de lo justos límites que le señala la ley y no darle alcances que no tiene, interpretándola en el sentido de que es lícito al comodatario devolver a su arbitrio la cosa prestada o su valor. Tal interpretación sería arbitraria y extraña a la naturaleza del comodato, que impone al comodatario la indiscutible obligación de restituir en especie la cosa prestada, después de haberse servido de ella. La mente de la regla a que aludimos, no es otra que la de obligar al comodatario a la restitución de la cosa, si existe, y la de facilitar la indemnización si ha perecido, aún por caso fortuito, mediante el señalamiento anticipado del precio de la cosa.

Pero la regla a que aludimos no es absoluta, y la presunción que crea deja de existir, cuando por convenio de los interesados se hace constar que el señalamiento de precio a la cosa prestada no importa para el comodatario la obligación de responder por los casos fortuitos. En otros términos: En tanto existe esta obligación en cuanto a que los contrayentes no hacen salvedad alguna que dé a conocer su intención de destruir la presunción creada por la ley.

Si la cosa se deteriora por el sólo efecto del uso para el cual fué prestada y sin culpa del comodatario, no es éste responsable del deterioro; porque permitiendo el comodante el uso, ha consentido ese deterioro; supuesto que sabía que tal debía ser la consecuencia del servicio a que se destinaba la cosa (art. 2,799) del Código de 1870.

Esta misma razón da Laurent, aunque en distintos términos, diciendo que el préstamo tiene por objeto el uso de la cosa prestada, y por lo mismo, el comodatario ejerce un derecho al servirse de ella; si el uso no puede hacerse sin que la cosa se deteriore más o menos, no puede ser responsable del deterioro, porque al usarla y deteriorarla ha ejercido un derecho por el cual le autorizó el comodante.

Es también obligación del comodatario erogar los gastos ordinarios que se necesitan para el uso y conservación de la cosa prestada, y por tanto, no tiene derecho para repetir su importe, pues habría notoria injusticia en que se aprovechara del uso de la cosa, y que no obstante, su

dueño tuviera que pagar los gastos que demandó su conservación o su adaptación al servicio que deseaba el comodatario (Art. 2,800 del Código Civil de 1870).

Además, si éste tiene el deber de velar por la conservación de la cosa, es evidente que está obligado a erogar los gastos ordinarios que ella demanda, pues de otra manera faltaría al cumplimiento de esa obligación y daría lugar a que la cosa pereciera. Por ejemplo si un individuo recibiera en comodato un animal de labranza, tendría obligación de erogar los gastos de alimentación de éste, y si no lo hiciera, incurriría en una responsabilidad, porque no cumpliría el deber de velar por la conservación del animal.

Pero ya hemos indicado que tal obligación se refiere sólo a los gastos ordinarios, pues los extraordinarios, como después veremos, son a cargo del comodante.

Por último, el comodatario está también obligado, según se infiere necesariamente de la definición que da el Código Civil del comodato, a restituir la cosa prestada.

¿Pero en qué tiempo debe cumplir ese deber? El Código Civil de 1870 resuelve esta cuestión estableciendo las reglas contenidas en los artículos 2,803 y 2,804; de los cuales nos vamos a ocupar, no sin advertir antes que la obligación del comodatario es tal, que no puede retener la cosa prestada ni aún a pretexto de lo que por expensas o por cualquiera otra causa le deba el dueño (art. 2,801 del Código Civil de 1870 y Art. 2,677 del Código Civil de 1884).

Este principio no es, a nuestro juicio, más que la consecuencia del general, que establece que el individuo que presta una suma sin exigir prenda para garantizar su pago, no puede constituirse una después, y retener de propia autoridad la cosa del deudor, sobre la cual no tiene ningún derecho.

Además, si se permitiera al comodatario retener de propia autoridad la cosa prestada, a pretexto de las expensas, o que por cualquier otra causa le deba al dueño, se daría lugar a la comisión de muchos abusos, o a que se suscitaran contiendas de obra, que se deben evitar.

Si el comodatario tiene algún derecho de deducir contra el comodante, lo lógico y legal es, que ocurra al juez, quien, con conocimiento de causa, podrá mandar retener la cosa.

Las reglas a que antes aludimos, son las siguientes: I.—El comodatario tiene obligación de restituir la cosa prestada, terminado que sea el plazo convenido, o satisfecho el objeto del préstamo (Art. 2,803 del

Código Civil de 1870 y 2,679 del Código de 1884).

Si se ha señalado un plazo, entonces termina el contrato de pleno derecho y por el solo lapso del tiempo convenido, en virtud de la voluntad de los contratantes, manifestada de antemano.

Pero si no se ha estipulado plazo alguno, la ley presume que se señaló tácitamente, y que la voluntad de los contratantes no ha sido otra que el comodatario se sirva de ella por el tiempo indispensable para el uso a que la destine. Por consiguiente, satisfecha la necesidad del comodatario, cesa el derecho que tenía para usarla y debe restituirla.

II.—Si no se han determinado el uso y el plazo del préstamo, el comodante puede exigir la cosa cuando le pareciere, por cuanto a que es de suponerse que se dejó a su arbitrio señalar el término del uso que concedió. (Atr. 2,804 del Código Civil de 1870 y 2,680 del Código Civil de 1884). Pero aún cuando no hubiere ese motivo fundado para suponer que tal había sido la intención de los contratantes, hay que tener presente que todas las ventajas en el comodato son para el comodatario, que ninguna utilidad alcanza el comodante, y que habiendo duda acerca de la extensión de los derechos de aquél, tiene exacta aplicación el principio sancionado por el artículo 1,441 del Código Civil de 1870, que manda que en los contratos gratuitos se resuelva la duda en favor de la menor transmisión de derechos e intereses. Es decir, que se debe prolongar indefinidamente el uso de la cosa prestada, el arbitrio del comodatario, porque la equidad exige que se restrinjan los derechos de éste en favor del comodante, que ninguna utilidad obtiene por la celebración del contrato de comodato.

Por la misma razón, y en caso de duda acerca de si se determinó o no el plazo o el uso de la cosa prestada, se da crédito a las afirmaciones del comodante y no a las del comodatario, quien tiene que rendir prueba de haberse convenido el uso o el plazo (Atr. 2,805 del Código Civil de 1870).

Previendo el Código de 1870 el caso en que dos o más personas solicitan de otra alguna cosa en comodato, y a fin de determinar el límite y extensión de los deberes que contraen, declara el artículo 2,802, que siendo dos o más los comodatarios, están sujetos solidariamente a las mismas obligaciones (art. 2,678 Código Civil de 1884). Alguien ha visto en esta declaración del artículo 2,802 del Código, una contradicción con el principio, según el cual, la mancomunidad pasiva no se presume, sino que debe constar expresamente.

Pero es fácil contestar, a esta objeción, recordando que, según el artículo 1,512 del Código Civil de 1870, la mancomunidad pasiva se presume cuando la obligación es de dar individualmente alguna cosa determinada, y que por su naturaleza no admite cómoda división; o aunque la admita, siempre que el conjunto de las partes prestadas separadamente, tenga un valor menor que el que corresponda a la especie determinada (Art. 1,396 Código Civil de 1884).

Se ve, pues, que lejos de haber contradicción, existe la más perfecta armonía entre los preceptos del Código que se refieren a las obligaciones de los comodatarios y a la mancomunidad pasiva.

En el caso a que se refiere el artículo 2,802 del Código Civil de 1870, existe la mancomunidad pasiva de los comodatarios, aunque no se haya estipulado expresamente, porque son deudores de cosa individualmente determinada, que no es divisible por su naturaleza. Por ejemplo, si un individuo presta un carruaje o un caballo a Juan y Pedro, ¿cómo será posible que la obligación que tienen de restituir el carruaje o el caballo, se divida por mitad entre ellos?

La naturaleza misma de las cosas demanda que las obligaciones de los comodatarios sean indivisibles, y por consiguiente, que haya mancomunidad pasiva entre ellos, por más que no la hayan estipulado expresamente con el propietario de las cosas prestadas.

Las obligaciones del comodatario son correlativas de otros tantos derechos otorgados al comodante, que tiene por la ley las siguientes:

I.—El comodante tiene derecho para exigir la devolución de la cosa, terminado el plazo convenido, o satisfecho el objeto del préstamo (Art. 2,803 del Código Civil de 1870 y Art. 2,679 del Código Civil de 1884).

II.—Goza del mismo derecho cuando le pareciere, si no se han determinado uso y plazo del préstamo (Art. 2,804 del Código Civil de 1870 y Art. 2,680 del Código Civil de 1884).

III.—El comodante puede exigir la devolución de la cosa antes de que termine el plazo o el uso convenidos:

1.—Si le sobreviene necesidad urgente de la cosa;

2.—Probando que hay peligro de que ésta perezca, si continúa en poder del comodatario (Art. 2,806 del Código Civil de 1870 y Art. 2,681 del Código Civil de 1884)". (1)

(1) Mateos Alarcón Mnauel, "Lecciones de Derecho Civil". Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, Promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el Código de 1884. Tomo Cuarto. Tratado de Obligaciones y Contratos. México, 1896. Págs. 177 a 192.

“El comodante tiene también obligaciones que cumplir y son las siguientes:

I.—Si durante el préstamo ha tenido el comodatario que hacer para la conservación de la cosa algún gasto extraordinario, y de manera urgente, éste tiene obligación de reembolsarle (art. 2,807 del Código Civil de 1870 y Art. 2,682 del Código Civil de 1884).

II.—Cuando la cosa prestada tiene defectos tales que pueda causar perjuicios al que se sirve de ella, el comodante es responsable de ellos, si conoció los defectos y no dió aviso oportuno al comodatario (Art. 2,808 del Código Civil de 1870 y Art. 2,683 del Código Civil de 1884).

La primera regla tiene íntima relación con la que impone al comodatario el deber de erogar los gastos que demanda la conservación de la cosa prestada, porque determina con ella cuáles son los límites de este deber”. (2)

La segunda obligación de las que la ley impone al comodante, se funda en consideraciones de mora y de justicia”. (3)

3.—Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en materia común, y para toda la República en materia Federal, de 1928.

Como hemos visto en páginas anteriores, los Códigos Civiles de 1870 y 1884, consideraron al comodato como un contrato real, pero el Código Civil de 1928, reglamenta el comodato como un contrato consensual, como ya también está explicado en el Capítulo Primero.

“Semejanzas comunes al comodato y al mutuo: Tradicionalmente desde el Derecho Romano eran contratos reales, contratos “re”, es decir, de aquellos que se perfeccionaban por un principio de ejecución que consistía en la entrega de la cosa.

Pero ambas figuras jurídicas son completamente diferentes, no presentan ninguna otra analogía, mientras que por el contrato mutuo se produce el efecto fundamental de transmitir el dominio de las cosas, por el contrato de comodato se transmite únicamente el uso de las cosas. Tienen de común que también las obligaciones del mutuante y comodante, mutuuario y comodatario, son obligaciones de dar. De acuerdo con el artículo 2,011 del Código Civil de 1928, podemos distinguir diversas especies de obligaciones en general llamadas de dar; dispone dicho artículo que “La prestación de cosa puede consistir:

(2) Mateos Alarcón Manuel, Obra citada Págs. 193 y 194.

(3) Mateos Alarcón Manuel, Obra citada Pág. 194.

- I.—En la tradición de dominio de cosa cierta;
- II.—En la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta;
- III.—En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida".

En el Código Civil vigente, el mutuo y el comodato perdieron ese carácter tradicional; ya no son contratos reales, son contratos consensuales; nuestro actual Código Civil suprimió esta característica de los cuatro clásicos contratos reales: comodato, mutuo, depósito y prenda y conservó sólo el carácter de real para el último, para la prenda, aún cuando con algunas reformas". (4)

4.—Obligaciones de las partes.— "En cuanto a las obligaciones de las partes, como este contrato, dada su naturaleza consensual se ha convertido en bilateral a diferencia del Código anterior y del Derecho Romano en que era unilateral, veremos las obligaciones de las partes, tanto del comodante y comodatario sucesivamente". (5)

5.—*Obligaciones del comodante.*— "Este tiene fundamentalmente tres obligaciones:

I.—Con ceder gratuitamente el uso de cosa no fungible; preferimos decir, no consumible. Esta es la obligación principal impuesta por la definición.

II.—Entregar la cosa, cuya entrega, aplicando las reglas, debe ser exacta en cuanto al tiempo, lugar, modo y substancia; y como el Código no establece reglas especiales para la entrega, aplicamos las disposiciones generales del pago cuyo estudio ya hemos hecho en los demás contratos.

III.—Reembolsar al comodatario de los gastos extraordinarios y urgentes que hubiere hecho para la conservación de la cosa y que, por su naturaleza, no hubiere comunicado al comodante para recabar la autorización respectiva. Esta obligación sólo se refiere a gastos extraordinarios y no comprende los ordinarios que son a cargo del comodatario, ya que éste se sirve gratuitamente de la cosa; pero en ocasiones reparaciones urgentes y graves, extraordinarias, que no suponen el uso normal de la misma, pueden ser ejecutadas por el comodatario, sin poder recabar la autorización respectiva". (Arts. 2,513 y 2,508 del Código Civil de 1928) (6)

(4) Lozano Noriega Francisco, "Cuarto Curso de Derecho Civil". Contratos. Pág. 134.

(5) Rojina Villegas Rafael, Obra citada Pág. 277 núm. 125.

(6) Rojina Villegas Rafael, Obra citada Pág. 278, núm. 126.



§ 6.—*Obligaciones del comodatario.*—“Como obligaciones del mismo, tenemos fundamentalmente las siguientes: primera y fundamental, el comodatario debe conservar la cosa con la máxima diligencia, respondiendo de la culpa grave, leve y levisima.

I.—El comodato es el contrato en que la ley ha establecido con mayor cuidado la responsabilidad de la custodia y conservación de los bienes ajenos; también es el contrato que nos sirve de tipo para graduar las culpas: grave, leve y levisima, y establecer la jerarquía en la diligencia, según la naturaleza de los contratos. Desde el Derecho Romano se establecieron los tres grados en la culpa, que a su vez corresponden a tres grados de la diligencia que debe observarse en la conservación y custodia de los bienes ajenos. Esta clasificación, abstracta por cuanto que prescinde de las personas y toma tipos ideales de conducta, ha sido conservada en nuestro Código para el comodato. Bajo el Código de 84, todavía se conservaba para las obligaciones de dar, esta clasificación abstracta del Derecho Romano. Bajo el vigente, excepcionalmente, como en el comodato y depósito, se sigue la tradición romana, pero se acepta el criterio moderno de culpa en concreto para otros contratos. Según la clasificación romana, se toman tipos ideales de conducta, por cuanto que se dice que la diligencia máxima en la custodia y conservación de cosas ajenas, es aquella que observaría el diligentísimo padre de familia. Se erige un tipo, el padre de familia, como tipo de hombre en el que por razones evidentes habrá mayor cuidado en la conservación de las cosas, y dentro de este tipo abstracto de hombre, se establecen dos grados: diligentísimo y buen padre de familia. Se considera que la diligencia máxima que los hombres pueden tener respecto de las cosas, está representada por el diligentísimo padre de familia; y que cuando la culpa es de tal manera leve, que aún el buen padre de familia la cometería, y que sólo estaría exento de ella el diligentísimo padre de familia, el Derecho Romano la llamó culpa levisima, de la que hizo responsable al comodatario.

Cuando la culpa es ya de un grado mayor, por cuanto que no la cometerían los buenos padres de familia que tienen una diligencia media, el Derecho Romano la llama leve, para regir la responsabilidad en los contratos onerosos, y de esta suerte, el vendedor responde de ella, entretanto no entrega la cosa al comprador. . . Por último, cuando la culpa es en tal forma grave, que ningún hombre normal la cometería, de tal manera que se toma como tipo de conducta la del hombre normal, el Derecho Romano la llama grave, porque no se observa la diligencia mínima que cualquier hombre, aún el que no es padre de familia, debe observar.

De la culpa grave responden absolutamente todos los detentadores de cosas ajenas, trátese de contratos onerosos o gratuitos; todo aquel que custodia una cosa ajena está obligado a tener la diligencia mínima de cualquier tipo normal de hombre. En el comodato, como se concede gratuitamente el uso al comodatario, lógicamente, se le hace responsable de las tres culpas.

El comodatario debe observar la diligencia máxima del diligentísimo padre de familia y es de tal forma grave su responsabilidad, que incluso sirve cuando el comodatario tenga que escoger entre la cosa propia y la dada en comodato, de tal modo que sólo pueda salvar una de ellas, debe salvar la dada en comodato, respondiéndolo, a pesar del caso fortuito o fuerza mayor. En un incendio, que normalmente no originaría responsabilidad en ningún otro contrato, se impone al comodatario salvar primero las cosas dadas en comodato, y luego las propias. Por esto, el comodatario responde inclusive del caso fortuito y fuerza mayor cuando no restituya la cosa en el tiempo fijado; cuando la usa en forma diferente de la convenida, o distinta a su naturaleza; cuando se ha estimado la cosa, o bien cuando pudiendo salvar la dada en comodato prefiere salvar la cosa propia".

II.—"Indicábamos en las páginas anteriores, respecto a la segunda obligación del comodatario que, por su naturaleza gratuita de este contrato, se exige el máximo de diligencia, de tal suerte, que el comodatario responde de las culpas: leve, y grave. La jerarquía de culpas, correspondiente también a una escala en los grados de responsabilidad, elaborada por el Derecho Romano, tomaba como extremos para graduar las culpas, el comodato como ejemplo tipo de contrato, en el cual el que custodia una cosa ajena por servirse gratuitamente de la misma debe tener la diligencia máxima, exigida según ese derecho a los diligentísimos padres de familia; la razón para establecer este grado máximo de responsabilidad consistía en que en el comodato, el comodatario se sirve gratuitamente de una cosa ajena, y por tanto, debe no sólo poner el cuidado que acostumbre respecto de sus cosas propias, (lo que se llama diligencia en concreto), sino observar el cuidado máximo. Y, en el otro extremo, colocaba el Derecho Romano, al contrato de depósito, por cuanto que en él, el depositario custodia una cosa ajena sin servirse de ella y sin tener remuneración, salvo pacto en contrario. Se trata, luego, de la situación opuesta al comodato. El que custodia la cosa, presta un servicio al dueño de la misma, en vez de recibir un beneficio. Por tanto en la con-

servación de la cosa, lógicamente, el depositario no debe ser tan extremadamente cuidadoso para llegar al grado de sacrificar la cosa propia en beneficio de la depositada, ni para observar respecto de ella la diligencia máxima, lo que originaba que el depositario, cuando no recibía remuneración alguna, sólo respondía de la culpa grave: se le exigía el cuidado que todo hombre debe tener en el manejo de sus cosas. Ni siquiera la diligencia media del padre de familia.

Cuando el depósito era remunerado, de tal suerte que existía reciprocidad de servicios, se exigía un grado más en la custodia de la cosa y en la responsabilidad: El depositario respondía de la culpa grave y de la leve, y debería tener respecto de la cosa, la diligencia media de un buen padre de familia... Los artículos que establecen estos diferentes grados en la culpa, son, para el comodato el 2,502, en el que habla el Código de "toda diligencia", y para aclarar este concepto procede ejemplificando, de tal suerte que, el comodatario responde aún del caso fortuito o de fuerza mayor, excepción que no se acepta para los demás contratos, si la cosa se pierde cuando ha sido estimada, porque se presume que el solo hecho de estimar, de valorar la cosa, revela la intención en el comodante, de que si se pierde en el caso fortuito, restituya el precio en que se estimó. No tendría sentido ninguno valorar la cosa si no fuera para que el comodatario respondiera inclusive en el caso fortuito. No es menester estipular para que se pague la cosa, basta con su valorización, para que inclusive se responda del caso fortuito. Art. 2,506.

Otro caso que presenta el Código para exigir la máxima diligencia, es el que ya hemos mencionado y que impone al comodatario la obligación de salvar primero la cosa dada en comodato aún arriesgando sus propias cosas haciéndolo responsable del caso fortuito, si salva primero sus cosas exponiendo la dada en comodato. Art. 2,502. También el Código acepta la responsabilidad por caso fortuito pero relacionada con cierta culpa levisima del comodatario. Esta hipótesis se presenta cuando el comodatario continúa usando la cosa después del tiempo convenido. Basta este hecho para considerar, aunque parezca por caso fortuito, que hubo culpa levisima dada la morosidad para devolver o si usó la cosa para fines diferentes del convenido o del fin natural de la cosa. Art. 2,504.

En los casos de deterioro de la cosa, si éste es grave, queda a elección del comodante exigir la reparación de daños y perjuicios recibiendo la cosa, o bien exigirle al comodatario el valor de ella. Art. 2,503 en relación con el Art. 2,507.

En la conservación de la cosa, el comodatario tiene la obligación de ejecutar los gastos necesarios pero que sean ordinarios, y no puede reclamar pago alguno. Respecto de los extraordinarios, ya dijimos que es obligación del comodante sufragarlos. Art. 2,508 para los gastos ordinarios y 2,513 para los gastos extraordinarios.

III.—Una tercera obligación del comodatario, consiste en usar la cosa en la manera convenida, sin alterar su forma ni substancia, o a falta de convenio, en usarla según su destino natural.

El comodatario no puede alterar la forma o substancia de la cosa, obligación común en los contratos translativos de uso: arrendamiento, comodato y aparcería agrícola que sigue ciertas reglas del arrendamiento. . . . A falta de convenio en el uso de la cosa, el comodatario debe emplearla de acuerdo con su destino natural; si no lo hace, el comodante tiene derecho a exigir la devolución anticipada de la cosa, es decir, antes del término fijado. También esto motivará que el comodatario responda del caso fortuito.

El comodato concede sólo al comodatario el derecho de usar, es decir, no puede apropiarse de los frutos o productos de la cosa. En esta obligación del comodatario de usar la cosa según lo convenido, o según su destino natural, se implica también la obligación de usar la cosa personalmente. No puede el comodatario transferir el uso a otra persona, salvo autorización expresa del comodante. Dada la naturaleza gratuita de este contrato y su carácter de acto intuitu personae, (en consideración a la persona), en el comodato, como en el uso y habitación, es intransferible el derecho. Art. 2,500 y Art. 2,501.

IV.—La cuarta obligación del comodatario consiste en restituir la cosa. Es de todas las obligaciones, la principal, contenida en la definición misma del contrato. La restitución debe ser de la misma cosa dada en comodato y por esto es requisito que se trate de cosas no consumibles por su primer uso. Art. 2,497.

Esta obligación de restituir, como toda obligación de pagar una cosa, queda sujeta a las reglas generales de exactitud en cuanto al tiempo, lugar, modo y substancia, que ya hemos venido comentando para los contratos translativos de dominio. Por tanto, aplicamos las reglas generales, ya que se trata de una obligación de dar. Pero, por lo que se refiere al comodato, dada su naturaleza gratuita, que supone además un contrato intuitu personae, se derogan las reglas estrictas de la validez y el cumplimiento del contrato no pueden quedar al arbitrio de las partes y se permite que, respecto a la entrega de la cosa, exista un factor de liber-

tad. en el comodante para dar por terminado anticipadamente el contrato de los siguientes casos:

1.—Cuando tenga necesidad urgente de la cosa, lo que ocurre sólo en el contrato de depósito y en el comodato. En ningún otro contrato a término la necesidad urgente del acreedor podría facultarlo para exigir anticipadamente la cosa.

2.—Una segunda causa se refiere a la entrega anticipada de la cosa por destinarla el comodatario a uso diferente del convenido o del natural. En este caso, hay cierta culpa del comodatario que permite una rescisión de plano en el contrato, exigiendo la devolución de la cosa.

3.—También otra excepción se establece por el Código, cuando no se fija término para el contrato, por cuanto que el comodante puede exigir la cosa cuando le parezca, y la prueba de haberse fijado un término, corresponde al comodatario a efecto de impedir la devolución anticipada de la cosa.

4.—El siguiente caso de excepción ocurre cuando, sin haberse fijado término, tampoco se establece el uso, en cuyo caso el comodante puede exigir la devolución de la cosa en cualquier momento. Si se ha fijado un uso para el cual se destina la cosa, aún cuando no se haya fijado término. Los artículos que establecen estas excepciones son respectivamente el Art. 2,511 y 2,512.

Respecto de la exactitud en cuanto al lugar, modo y substancia, se aplican las reglas generales sin excepción alguna, es decir, el comodatario debe restituir en el lugar convenido y a falta de convenio en su domicilio; debe devolver íntegramente la cosa, no puede dar cosa diferente de la debida y no puede hacer entregas parciales, cuando la cosa fuese susceptible de división.

V.—Como quinta obligación del comodatario, está la de responder del caso fortuito y fuerza mayor. Es decir, se plantea el problema de los riesgos en este contrato bilateral gratuito, no obstante que bajo el Código anterior era unilateral gratuito.

El planteamiento del problema de los riesgos en un contrato gratuito es algo excepcional, algo que ya en contra de la lógica misma de los contratos bilaterales y de los onerosos, así como del objeto que se persigue al establecer la responsabilidad por caso fortuito. En los contratos bilaterales onerosos, tiene sentido plantear el problema de los riesgos para determinar quién sufre la pérdida de la cosa, de tal manera que a pesar de ella, la contraprestación debida deba ser pagada. Es decir, no obstante la interdependencia de las obligaciones bilaterales, el problema de los

riesgos establece que a pesar de la pérdida de la cosa, el deudor del precio o de la prestación equivalente, está obligado a pagar, sin recibir la cosa que pereció por caso fortuito. Por esto, para la compraventa, como contrato tipo de los bilaterales onerosos, sí cabe decir que el comprador está obligado a pagar el precio, aún cuando la cosa perezca por caso fortuito. El permutante está obligado a entregar la cosa dada en cambio, aún cuando no reciba la otra que pereció por caso fortuito.

Pero en los contratos a título gratuito, no tiene sentido plantear el problema de los riesgos: si la cosa perece, perece simplemente para su dueño. Como no hay contraprestación, en los casos en que la cosa perece, el deudor de la misma queda liberado y, como no estaba obligado a pagar precio alguno, quien sufre la pérdida, quien corrió el riesgo fué el dueño de la cosa. Normalmente, en el comodato, como no hay prestación alguna, si la cosa perece, el comodante debe sufrir la pérdida.

En el arrendamiento, como no hay precio equivalente al valor de la cosa, aún cuando haya renta por el simple uso, si la cosa perece por caso fortuito, el arrendador sufre la pérdida. En el depósito, como contrato gratuito, cuando no se establece remuneración, si la cosa perece, el depositante sufre la pérdida.

Pero el comodato, por su naturaleza especialísima en cuanto a la responsabilidad, al exigir al comodatario la diligencia máxima y las culpas grave, leve y levisima, constituye una excepción; de tal manera que, a pesar de ser contrato gratuito, si la cosa perece por caso fortuito o por fuerza mayor, el comodatario está obligado a pagar el precio en que se halle estimado, o si no se estimó, el que determine los peritos cuando incurre en culpa levisima. Dados los casos que hemos explicado, si no existe culpa levisima, de tal suerte que haya un caso fortuito, para colocarnos en el problema tipo de los riesgos, el comodatario sólo responde si la cosa ha sido valorizada, o bien, si pudiendo salvar la cosa dada en comodato, prefiere salvar la propia sacrificando la ajena.

7.—De la terminación del comodato.— El comodato tiene reglas de terminación que impone la lógica misma, y reglas especiales derivadas de su naturaleza gratuita. Las formas generales de terminación de todo contrato a plazo, son respectivamente:

1o.—El vencimiento del término.

2o.—La realización de una conducción resolutoria cuando se ha establecido expresamente esta modalidad.

3o.—En los contratos de uso, cuando se haya obtenido el que es objeto o materia del contrato, aún cuando no se haya fijado plazo.

4o.—La pérdida de la cosa que comprende en sentido jurídico los siguientes casos:

- A) Destrucción material de la misma.
- B) Que ésta quede fuera del comercio.
- C) Expropiación de la misma, y
- D) Imposibilidad de recuperar la cosa aún cuando se sepa el lugar en donde se encuentre.

Desde el punto de vista jurídico todas éstas son formas de pérdida de la cosa. Por tanto, no sólo se comprende, como gramaticalmente pudiera interpretarse, la destrucción material del objeto, sino también que quede fuera del comercio, que no pueda recuperarse, o que haya sido objeto de expropiación.

En el Código Civil vigente, al tratar de las obligaciones de dar, en el Art. 2.021, se establecen las siguientes hipótesis anteriores: "La pérdida de la cosa puede verificarse:

I.—Pereciendo la cosa o quedando fuera del comercio.

II.—Desapareciendo de modo que no se tengan noticias de ella o que, aunque se tenga alguna, la cosa no se pueda recobrar".

En todos estos casos se termina el comodato, de la misma manera que el arrendamiento, o cualquier otro contrato translativo de uso.

Las reglas especiales de terminación del comodato, por su naturaleza gratuita, que constituyen una excepción al principio de la obligatoriedad del contrato son las siguientes:

1o.—El comodato termina antes del plazo, cuando el comodatario tiene necesidad urgente de la cosa.

2o.—Termina a voluntad del comodante en cualquier momento, cuando no se ha fijado plazo o uso especial. En esta hipótesis, corresponde al comodatario demostrar que hubo plazo o uso convenido, para no restituir la cosa en el momento en que la exija el comodante. Sin embargo, si éste acredita la necesidad urgente de ella, a pesar del plazo, deberá restituirse.

3o.—Cuando exista peligro de que perezca la cosa en poder del comodatario. Supongamos, peligro de inundación. El comodante tiene la facultad de exigir la devolución inmediata de la cosa dada al comodatario y que se halle en la zona peligrosa.

4o.—El destinar la cosa para uso diverso del convenido.

5o.—Prestar la cosa a un tercero, sin estar facultado por el comodante.

6o.—Deteriorar la cosa por culpa en la custodia, lo cual faculta al comodante para exigir su devolución antes del término.

En estos tres últimos casos, en realidad aplicamos la teoría general de que el contrato se rescinde cuando hay culpa en el deudor, puesto que, como se trata de un contrato de custodia, el préstamo a tercera persona, el uso diferente del convenido, o del deterioro sufrido en la cosa, es causa general de rescisión por incumplimiento del contrato. No importa que la culpa sea levisima, ya que en el comodato, inclusive esta clase de culpa, permite además de exigir daños y perjuicios, obtener la rescisión y, por consiguiente, la terminación del contrato. Los artículos que pueden relacionarse con la terminación del contrato de comodato y que ya hemos analizado son: los artículos 2,500, 2,503, 2,511, 2,512 y 2,515.

Por último, el comodato termina por la muerte del comodatario. Es también un caso especial que no hallamos en el arrendamiento o en la aparcería agrícola, y que supone la naturaleza gratuita del contrato, es decir, que se ha concedido el uso en consideración a la persona. Los herederos del comodatario no podrían exigir que la cosa continúe en comodato". (7)

En este contrato, los derechos no son hereditarios.

Como hemos podido observar, el Código Civil de 1928, es igual a los Códigos Civiles de 1870 y 1884, con la diferencia que el comodato deja de ser un contrato real, como hemos visto por la definición que da, que es consensual, al igual que las legislaciones modernas que se apartan de la tradición Romana.

(7) Rojina Villegás Rafael, Obra citada. Págs. 278 a 290 números 127 y 128.

BIBLIOGRAFIA DEL TERCER CAPITULO.

- 1.— Código Civil Mexicano de 1870.
- 2.— Código Civil Mexicano de 1884.
- 3.— Código Civil Mexicano de 1928.
- 4.— Lozano Noriega Francisco. "Cuarto Curso de Derecho Civil". Contratos. Versión taquigráfica de H. Barbosa Heldt. Facultad de Derecho. México. 1947.
- 5.— Mateos Alarcón Manuel. "Lecciones de Derecho Civil". Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, Promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el Código de 1884. Tomo Cuarto. Tratado de Obligaciones y Contratos. México. 1896.
- 6.— Rojina Villegas Rafael. "Derecho Civil". Contratos. Tomo Primero. Editorial Jus. México, 1944.

CAPITULO CUARTO
CONCLUSIONES.

Del estudio que realizamos a través de este trabajo, se deducen las siguientes conclusiones:

I.—El comodato en el Código Civil de 1928, está definido como un contrato consensual a diferencia de nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884, que consideraron al comodato como un contrato real, como todos los países que siguieron la Tradición Rmana.

II.—El comodato considerado como un contrato consensual, se clasifica como un contrato PRINCIPAL BILATERAL, ya que subsiste por sí solo y engendra obligaciones recíprocas.

III.—El comodato es siempre un contrato gratuito, ya se considere real o consensual.

IV.—El objeto en el comodato consiste en cosas no fungibles, es decir, en bienes que no son intercambiables, que no tienen el mismo poder liberatorio en los pagos, ya que se caracterizan individualmente. Se pueden prestar cosas fungibles pero con la condición de que se restituyan las mismas, es decir que se consideren como no fungibles.

V.—El derecho del comodatario se reduce a usar de la cosa objeto del contrato, y no tiene facultad de percibir los frutos, productos y accesorios a ésta.

VI.—Pueden darse en comodato cosas consumibles o fungibles, pero siempre que se presten en el concepto de que no se consumirán o sustituirán por otras.

VII.—En el comodato el consentimiento sigue las reglas generales de los contratos.

VIII.—La capacidad es uno de los elementos de validez del comodato y dada su naturaleza de contrato gratuito, se requieren como requisitos: 1o.—La facultad necesaria para contratar, es decir, sólo las personas capaces, como regla general pueden celebrarlo. 2o.—Se exige como regal especial la facultad para conceder el uso de un bien, que no es exclusiva del dominio; no sólo los propietarios pueden dar en comodato.

IX.—En el comodato no se requiere forma ninguna ni para su existencia ni para su validez, los contratantes pueden concertarlo verbal-

mente; se perfecciona únicamente por el consentimiento de las partes cuando el contrato se considera consensual como en nuestro Código Civil de 1928, la forma sólo tendrá un valor probatorio, pero no es elemento de él.

X.—En Italia, Francia, España y Alemania y en la mayor parte de países antillanos y Sud-Americanos, han seguido la tradición Romana de considerar al comodato como un contrato real.

XI.—El comodato considerado como contrato real, es por esencia unilateral, gratuito; origina obligaciones solamente en el comodatario y se perfecciona con la entrega de la cosa.

XII.—El comodato no debe reglamentarse junto con el mutuo bajo la especie genérica de préstamo, porque el primero es un contrato translativo de uso y siempre se celebra con bienes no fungibles y es forzosamente gratuito; en tanto que el mutuo, es translativo de dominio y cuyo objeto son bienes fungibles y puede ser oneroso o gratuito.

XIII.—Las obligaciones del comodante son entre otras, las siguientes: Conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible. Esta es la obligación principal impuesta por la definición de Nuestro Código Civil de 1928. Otra obligación es entregar la cosa y aplicando las reglas, debe ser exacta en cuanto al tiempo, lugar, modo y substancia y la tercera obligación es reembolsar al comodatario los gastos extraordinarios y urgentes que hubiere hecho para la conservación de la cosa.

XIV.—El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada y sólo concede el uso.

XV.—En las obligaciones del comodatario está la fundamental, en que debe conservar la cosa con la máxima diligencia, respondiendo de la culpa grave, leve y levísima. Bajo el Código Civil Mexicano de 1928, excepcionalmente se conserva en las obligaciones de dar, la clasificación abstracta del Derecho Romano, de la culpa, en el comodato y el depósito. Otra de las obligaciones que tiene es la de restituir la cosa recibida. Sólo podrá usar la cosa, de la manera convenida, sin alterar su forma ni substancia y a falta de convenio, la usará según su destino natural.

XVI.—En el comodato los derechos no son hereditarios.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.— Aubry C. y Rau. "Cours de Droit Civil Francais". Tome IV. Cuarta Edición.
- 2.— Borja Soriano Manuel, "Teoría General de las Obligaciones". Tomo Primero. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F.
- 3.— Camus, E. F. "Código Civil Explicado". Libro Cuarto de las Obligaciones y Contratos. 1945. Cultural, S. A. La Habana.
- 4.— Castán Tobeñas José. "Derecho Civil Español Común y Foral". Sexta Edición. Tomo Tercero. Madrid. 1944.
- 5.— Clemente de Diego F. Instituciones de Derecho Civil Español" Tomo Segundo.
- 6.— Colin Ambrosio y H. Capitant. "Curso Elemental de Derecho Civil". Traducción de la última Edición Francesa, por la Redacción de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Tomo Tercero.
- 7.— Código Civil Alemán.
- 8.— Código Civil Argentino.
- 9.— Código Civil Chileno.
- 10.— Código Civil Español.
- 11.— Código Civil Francés.
- 12.— Código Civil Italiano.
- 13.— Código Civil Mexicano de 1870.
- 14.— Código Civil Mexicano de 1884.
- 15.— Código Civil Mexicano de 1928.
- 16.— Código Civil de las Obligaciones.
- 17.— De Ruggiero Roberto. "Instituciones de Derecho Civil". Traducción de la Cuarta Edición Italiana por Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz Tejeiro. Tomo Segundo. Volumen Primero. Madrid. 1944.
- 18.— Enneccerus Ludwig, Theodor Kipp y Martin Wolff. "Tratado de Derecho Civil". Segundo Tomo. "Derecho de Obligaciones". Tomo Cuarto. Bosch Casa Editorial Barcelona. 1935. Traducción de la 35a. Edición Alemana por Blas Pérez González y José Alguer.
- 19.— García López Agustín. Contratos Civiles en Particular. Año Académico de 1942. Versión Taquigráfica de: Donato Salgado Albarrán, Rep. de Bolivia No. 16-6.
- 20.— Hemard Joseph. "Precis Elementaire de Droit Civil". Tome Deuxieme. Paris. 1932.

21. — Jossierand Louis. "Cours de Droit Positiv Français". Tome Deuxieme. París. 1931.
22. — Lafaille Héctor, "Curso de Contratos". Compilado por Pedro Frutos e Isauro P. Argiuello, Tomo Tercero. "Contratos Unilaterales Privilegiados". Biblioteca Jurídica Argentina. Buenos Aires. 1928.
23. — Llerena Baldomero. "Concordancias y Comentarios del Código Civil Argentino". Tercera Edición. Tomo Sexto. Librería y Editorial "La Facultad", Buenos Aires. 1951.
24. — Lozano Norieza Francisco. "Cuarto Curso de Derecho Civil". Contratos. Versión Taquigráfica de H. Barbosa Heldt. Facultad de Derecho. México. 1947.
25. — Manresa y Navarro José María. "Comentarios al Código Civil Español". Tomo XI. Madrid. 1909.
26. — Mateos Alarcón Manuel. "Lecciones de Derecho Civil". Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, Promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el Código de 1884. Tomo Cuarto. Tratado de Obligaciones y Contratos. México, 1896.
27. — Messineo Francesco. "Manuale di Diritto Civile e Commerciale". Settima Edizione. 1947. Volume Terzo. Milano.
28. — Pacifici Mazoni Emidio. "Istituzioni di Diritto Civile Italiano". Quinta Edizione. Volume IV. Torino 1927.
29. — Petit Eugenio. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Traducida de la Novena Edición Francesa por D. José Ferrández González. Editorial "Saturnino Calleja", S. A. Madrid. 1876.
30. — Planiol Marcelo y Jorge Ripert. "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés". Traducción Española del Dr. Mario Díaz Cruz, con colaboración del Dr. Eduardo le Reverend Brusone. Tomos VI y XI. Cultural, S. A. Habana. 1940.
31. — Ricci Francisco. "Derecho Civil Teórico y Práctico". Traducción de Eduardo Ovejero. Tomo XIII. Madrid, España.
32. — Rojina Villegas Rafael. "Derecho Civil". Contratos. Tomo Primero, Editorial Jus. México, 1944.
33. — Santa-Cruz Tejeiro José. "Manual Elemental de Instituciones de Derecho Romano". Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid.
34. — Segovia Lisandro. "El Código Civil de la República de Argenti-

na". Su explicación y crítica bajo la forma de notas". Tomo Primero.

35. — Trabuchi Alberto. "Instituzione di Diritto Civile". Terza Edizione. Dr. Francesco Montuoro. Editore.

36. — Valverde y Valverde Calixto. "Tratado de Derecho Civil Español". Tomo Tercero. Segunda Edición. Valladolid. Talleres Tipográficos Cuesta. España. 1920.

37. — Von Thur. "Tratado de las Obligaciones". Tomo Primero. Primera Edición. Madrid.